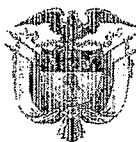


-88-

República de Colombia

Rama Judicial



TSD SECRET 5.LABORAL
55547 11DEC'20 PM 2:44

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 21 2019 00030 01
R.I. : S-2433
DE : VIRGILIO SANABRIA AVENDAÑO
CONTRA : COLPENSIONES

Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **10 de diciembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el **17 de octubre de 2019**, proferida por la **Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma el demandante, que a pesar de estar gozando pensión de jubilación, en su calidad de docente, reconocida por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante Resolución No 3828 del 20 de agosto de 2010, en la que se le tuvo en cuenta únicamente el tiempo laborado para la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, y

no los aportes efectuados al SEGURO SOCIAL, **también le asiste el derecho a que COLPENSIONES** le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por los aportes efectuados a **COLPENSIONES, como docente privado**, del periodo comprendido del 1º de febrero de 1981 al 1º de mayo de 2002; que la pensión de jubilación, reconocida por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es compatible con la indemnización sustitutiva de la pensión que se reclama; que el 27 de diciembre de 2017, elevó solicitud de otorgamiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la que le fue negada mediante Resoluciones SUB-4786 del 11 de enero de 2018, y la SUB 40005 del 14 de febrero de 2018; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que al actor, no le asiste el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión peticionada, por estar gozando de la pensión de jubilación como docente, otorgada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo cual violaría el principio establecido en el art. 128 de la Constitución Política; ya que, una misma persona, no puede recibir dos asignaciones a cargo del Tesoro Público; proponiendo como excepciones de fondo las de PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, entre otras, (fls. 34 a 40), dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, (fol.62).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 17 de octubre de 2019, resolvió CONDENAR a la demandada, a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$26.455.507,67, por cumplir con los requisitos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, liquidándola conforme a la formula establecida en el Decreto 1730 de 2001, modificado por el artículo 3 del Decreto 4645 de 2005, y

teniendo en cuenta para su cálculo las 593.29 semanas de cotizaciones que efectuó la demandante, al sistema general de pensiones, suma que ordenó pagar debidamente indexada, hasta cuando se verifique su correspondiente pago, declarando no probadas las excepciones propuestas y condenando en COSTAS a la demandada; dado que los recursos con los que se financia la prestación otorgada por Colpensiones, no provienen del erario público, sino de aportes privados.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, solicita se revoque la sentencia; y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, toda vez que, al reconocerle dicha prestación al actor, y al estar gozando de la pensión de jubilación como docente, otorgada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se está violando el principio establecido en el art. 128 de la Constitución Política; ya que, una misma persona, no puede recibir dos asignaciones a cargo del Tesoro Público.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De acuerdo con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS, la Sala, limitará el recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la parte demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el a-quo; no obstante, se REVISARÁ la sentencia, en GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, dada la naturaleza del ente demandado COLPENSIONES, conforme a lo ordenado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si al demandante, le asiste el derecho a percibir la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de Instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, consagra, entre otros, como principio fundamental, la situación más favorable al trabajador en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

Por su parte el **artículo 128 de la Carta Política**, prohíbe recibir más de una asignación proveniente del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo en los casos expresamente determinados en la ley.

El **artículo 37 Ley 100 de 1993**, señala que: las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal

multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Artículo 1º del Decreto 1730 de 2001, que al respecto señala: Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, cuando el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad mínima, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigidas para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.

El inciso 2º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que excluyó del sistema integral de seguridad social, a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo, serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Analizado en conjunto la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; comoquiera que, el demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., demostró clara y

fehacientemente, el cumplimiento total de los presupuestos facticos establecidos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para percibir este derecho; si se tiene en cuenta que cumplió la edad de 60 años, el 14 de noviembre de 2014; que no cumple con el requisito mínimo de semanas exigidas para la obtención de la pensión de vejez, bajo las disposiciones de la Ley 100 de 1993, además, de declarar su imposibilidad de seguir cotizando, dada su avanzada edad, habiendo cotizado, tan solo, al sistema 593,29 semanas, como se infiere, del reporte de semanas cotizadas, visto a folios 42 a 45 del expediente, efectuado su última cotización, el 31 de diciembre de 2002; recayendo en cabeza de la accionada, la obligación de devolver los aportes efectuados por la demandante, a título de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por ser compatible ésta prestación, con la pensión de jubilación que le fue otorgada al demandante, por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, siendo esta una excepción, al principio, según el cual, nadie puede percibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, conforme a lo preceptuado en el artículo 128 de la Constitución Política Colombiana; amen de tener cada una de las prestaciones pensionales otorgadas, fuente de financiación económica diferente; nótese como, los recursos con los que otorga COLPENSIONES, las prestaciones económicas del régimen de prima media con prestación definida, no provienen de su patrimonio, ni mucho menos del erario público, sino de los aportes privados que efectúan tanto empleadores como trabajadores afiliados a ese Fondo, constituyéndose dicha entidad, simplemente en un fondo de administración de los recursos pensionales del régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993; pues, basta con examinar el reporte de semanas visible a folios 42 a 45 del expediente, para establecer que las cotizaciones que efectuó el actor, a Colpensiones, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, las hizo como trabajador que fuera de otros establecimientos educativos, mas no del Magisterio Nacional, siendo dichos establecimientos educativos, unas Corporaciones de Derecho Privado; resultando totalmente compatible y autónoma la INDEMNIZACION de la pensión de vejez reconocida al actor, con la

pensión de jubilación que le fue reconocida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se confirmará en todas sus partes la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta en favor de Colpensiones.

COSTAS

Sin Costas en la alzada.

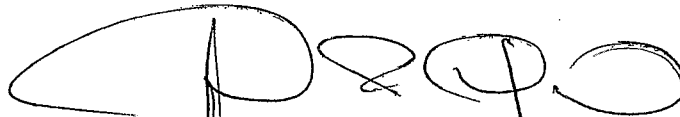
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 17 de octubre de 2019, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

219

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S.LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Acción de Levantamiento de Fuero Sindical. No
28 2019 00094 02

R.I. : S - 2742

DE : SECURITAS COLOMBIA S.A.

CONTRA : LUIS CARLOS REY REY

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), siendo la hora de las 4:30 pm, actuando como Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá; para tal efecto, se dictará la siguiente:

S E N T E N C I A

No sin antes hacer una breve reseña del caso:

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma la Entidad demandante, que el demandado LUIS CARLOS REY REY, se encuentra vinculado al servicio de dicha empresa, desde el 3 de mayo de 2007, mediante contrato de trabajo a término fijo, desempeñando actualmente el cargo de Vigilante; que pertenece a la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN COLOMBIA "UNASE", siendo miembro principal de dicha organización sindical, en su condición de Fiscal; gozando, por tal razón, de Fuero Sindical; que el trabajador demandado, en su condición de trabajador de la Empresa demandante SECURITAS COLOMBIA S.A., se le asignó la vigilancia de un predio denominado "Lote Caracas", de propiedad de Colsubsidio, habiendo permitido ingresar a dicho lote, elementos ajenos al servicio, como eran las carretas de los vendedores ambulantes, bicicletas, carros de helados, entre otros, lucrándose por la guarda y custodia de esos elementos y cuyo ingreso, de dichos elementos, no fue autorizado por SECURITAS COLOMBIA S.A., ni por COLSUBSIDIO, propietario del predio; además, de no portar en varias oportunidades el uniforme que la empresa le da como dotación y distinción como trabajador de esa empresa, conductas que no fueron justificadas, y que se encuentran tipificadas en el Reglamento Interno de Trabajo, como falta grave; que dicho incumplimiento, por parte del trabajador, configura una falta grave, de acuerdo con lo establecido en el art. 48 de dicho Reglamento, lo que constituye una justa causa para dar por terminado el contrato, conforme a lo establecido en el numeral 6º del art. 62 del CST.; que al trabajador demandado, se le inició el proceso disciplinario establecido; hechos sobre los cuales fundamenta la pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Al demandado, como persona natural, se le tuvo por no contestada la demanda, en audiencia pública, celebrada el 30 de octubre de 2020, (fls.214 y 215).

-221

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 30 de octubre de 2020, resolvió LEVANTAR el FUERO SINDICAL del trabajador LUIS CARLOS REY REY, como integrante de la ORGANIZACIÓN SINDICAL, denominada UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN COLOMBIA "UNASE", en su condición de Fiscal de dicha organización, autorizando a la entidad demandante SECURITAS COLOMBIA S.A., para que haga efectivo el despido del trabajador, condenando en costas a la parte demandada; lo anterior, al considerar que, la parte actora, acreditó fehacientemente las justas causas alegadas para dar por terminado el contrato de trabajo, consistente en la causal del numeral 6º del literal a) del art.62 del C.S.T..

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las pretensiones de la demanda, al estimar que dentro del proceso, no están demostrados los hechos imputados al demandado, como justas causas para autorizar el despido, conforme a lo establecido en el literal b) del art. 410 del C.S.T..

De acuerdo con lo establecido en el Art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad que expresó el apoderado del trabajador demandado, al momento de interponer el recurso, ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

Si se encuentra configurada la justa causa, alegada por la parte actora, para autorizar el despido del accionado, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, desde ya, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El art. 39 de la Constitución Política de Colombia - 1991, reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

El art.53 de la Constitución Política de Colombia, establece como principio fundamental del derecho laboral, entre otros, el de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

El art. 405 del C.S.T., define el fuero sindical, como la garantía de que gozan algunos trabajadores, de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de

la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo.

Así mismo, el art. 410 del C.S.T., consagra como justas causas, para que el Juez autorice el despido de un trabajador aforado, entre otras, las causales enumeradas en el art.62 del C.S.T..

Los arts.58 y 60 del C.S.T., que trata de las obligaciones y prohibiciones especiales que están a cargo de los trabajadores.

El literal a) del art. 62 del C.S.T., que señala de forma taxativa las justas causas que puede alegar el empleador, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

Reglamento Interno de Trabajo, visto a folios 30 a 41 del expediente.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso que nos ocupa, desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, la existencia del contrato de trabajo que vincula a las partes, los extremos temporales del mismo, como el cargo desempeñado; tampoco es motivo de discusión, la existencia de la Asociación Sindical denominada UNIÓN NACIONAL DE

TRABAJADORES DEL SECTOR DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN COLOMBIA "UNASE", como la garantía foral de que goza el demandado LUIS CARLOS REY REY, en calidad de Fiscal de dicha asociación sindical; todo lo anterior, se colige además de la documental obrante a folios 26 a 119 del expediente, la cual no fue objetada ni desconocida por las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio.

Precisado lo anterior, resalta la Sala, que de conformidad con lo establecido en el art. 167 del C.G.P., corresponde a la parte actora, demostrar la justa causa que alega para que se le autorice despedir al trabajador demandado, amparado por fuero sindical, en los términos alegados en la carta de terminación del contrato de trabajo, de fecha 31 de enero de 2019, vista a folios 108 a 109 del expediente.

A nivel de síntesis, la parte accionante, en la carta de despido de fecha 31 de enero de 2019, vista a folios 108 a 111 del expediente, alegó como hechos sustento del despido, **configurativos** de las causales 2,4 y 6 del literal a) del artículo 62 del C.S.T.; que el trabajador demandado, según informe del 4 de diciembre de 2018, realizado por el Coordinador de Seguridad de la Regional Retail, el trabajador demandado, autorizó el ingreso a las instalaciones del predio de propiedad de COLSUBSIDIO, sin autorización expresa de éste, ni de la entidad demandante, elementos tales como, 9 carretas de madera de vendedores ambulantes, 2 bicicletas todo terreno sin tarjeta de propiedad, 4 triciclos de ventas varias, 2 carros de helado, 2 estufas, 1 olla grande, neveras de icopor, costales entre otros, además, de recibir una remuneración económica, por parte de terceros, por la guarda de estos elementos; de otra parte, se le imputa la conducta, de no portar el uniforme de dotación que lo distingue como guarda de seguridad de la compañía; conductas a las cuales se le llamo la atención e hizo caso omiso a las mismas; incumpliendo gravemente a sus obligaciones laborales, especialmente las establecidas en los numerales 5 y 9 del artículo 40, numerales 1,5 y 11 del artículo 44; numerales 11,15 y 27 del art. 46 del Reglamento Interno de Trabajo; literal h, del numeral iii,

de Restricciones en el trabajo y el numeral 9 del horario del servicio de las Consignas Generales y Particulares del puesto.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba testimonial recepcionada y la prueba documental allegada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de CONFIRMARSE, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales base su decisión; por cuanto la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., acreditó clara y fehacientemente, dentro del proceso, que el trabajador demandado, incurrió en los hechos constitutivos de las justas causas alegadas para dar por terminado, de forma unilateral el contrato de trabajo que vinculó a las partes, habiéndose calificado su conducta como una falta grave, en el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa, constitutiva de una violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, derivadas de la Ley como del contrato de trabajo, configurándose la justa causa consagrada en el numeral 6º del literal a) del art. 62 del C.S.T.; nótese como, los testimonios recepcionados dentro del proceso, consistentes en las declaraciones vertidas por los señores OLGA YANETH OSORIO GARCIA, JOSÈ ALBEIRO GARCÍA BAQUERO, EDWIN MAURICIO PLAZAS PEÑA y JOHANNA ÁVAREZ ROJAS, fueron claros, enfáticos, uniformes e insistentes en afirmar que sin autorización del cliente COLSUBSIDIO, ni de la entidad demandante, su empleadora, el demandado, invadió el predio que fue entregado para vigilancia de la entidad demandante, con elementos ajenos a la entidad demandante, cobrando estipendio por el deposito a sus propietarios, lucrándose indebidamente, incumpliendo, además, la orden de utilizar en debida forma los uniformes de trabajo, durante su jornada laboral, sin excusa valedera, conducta sobre la cual se rindió oportunamente el informe respectivo, según el dicho de los testigos EDWIN MAURICIO PLAZAS PEÑA y JOHANNA ÁVAREZ ROJAS, amén de observar la demandante, las normas del Reglamento Interno de Trabajo

de la Empresa, para constatar los hechos que se le imputaron al demandado, al ser recibido en descargos; ejecutando la actividad laboral el trabajador demandado, por fuera de los parámetros establecidos en el contrato de trabajo, quedando tipificada su conducta, en el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa demandante, como una violación grave, por parte del trabajador, de las obligaciones contractuales y legales, tal como se infiere de la documental visible a folios 76 a 103 del expediente; configurándose a todas luces la causal 6º del literal a) del artículo 62 del CST., para que la entidad demandante, dé por terminado de forma unilateral y con justa causa el contrato de trabajo que vinculó a las partes, tal como lo estimó la Juez de instancia, conforme a lo dispuesto en el literal b) del art. 410 del C.S.T.; no siendo de recibo para la Sala, por las razones expuestas, los argumentos sobre los cuales base el recurso de alzada el demandado; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se Confirmará en todas sus partes, la decisión impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el trabajador demandado.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

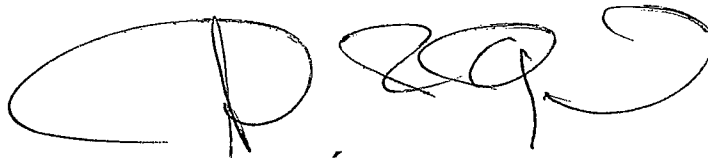
PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia apelada, de fecha 30 de octubre de 2020, proferida por la Juez 28 Laboral del

-227

Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial

TSD, SECRET. S. LABORAL

55547, 11DEC'20 PM 2:44



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 32 2019 00142 01
R.I. : S-2429
DE : ANA LUCIA MENDOZA JAIMES
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **10 de diciembre del año 2020**, la **Sala Séptima de Decisión**, de la Sala Laboral del **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a revisar, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandante, la sentencia de fecha **15 de octubre de 2019**, proferida por **el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

-80-

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante **ANA LUCIA MENDOZA JAIMES**, a nivel de síntesis, que tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, a partir del 1º de octubre de 2010, fecha de reconocimiento de su pensión, respecto de su cónyuge **CARLOS ALBERTO ARTUNDUAGA BAUTISTA**, por depender económicamente de ésta y no percibir pensión alguna, siendo la actora, beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual, su derecho pensional se rige por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, norma que contempla los incrementos pensionales reclamados. Hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada **COLPENSIONES**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, al estimar que los incrementos pensionales solicitados, fueron derogados por la Ley 100 de 1993, proponiendo como excepciones de fondo, las de **BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO**, entre otras. (Fol. 31 a 37) Dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 04 de junio de 2019, tal como consta a folio 55 del plenario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 15 de octubre de 2019, resolvió **ABSOLVER** a la demandada, de los incrementos peticionados, al considerar que la demandante, no tenía derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales solicitados, ya que los mismos, se encuentran derogados, según doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia SU 140 de 2019, aunado a que, los incrementos solicitados, se encuentran prescritos, toda vez que, fueron exigidos por

fuera de los 3 años siguientes a la fecha de reconocimiento de la prestación pensional; sin condenar en costas de primera instancia.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, en **Grado de Jurisdicción de Consulta**, en la medida en que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, dándose los presupuestos establecidos, para tal efecto, en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si le asiste a la demandante, el derecho a percibir los incrementos pensionales por cónyuge, consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio.

Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si los incrementos pensionales solicitados, se encuentran afectados total o parcialmente por el fenómeno de la prescripción.

Lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **Artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya la demandante sus pretensiones.

Como **régimen pensional anterior vigente, a la Ley 100 de 1993**, tenemos el **Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, que en su Artículo 21 literales a) y b)** consagra los incrementos pensionales peticionados por la actora.

A su vez, el **artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990**, define la naturaleza de los incrementos pensionales reclamados, en el sentido de que dichos incrementos no forman parte integrante de la pensión y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen.

Los **artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por su parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y la prueba testimonial

recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia habrá de **CONFIRMARSE**; pues, aun cuando considera la Sala, contrario a lo estimado por el a-quo, que a la demandante **ANA LUCIA MENDOZA JAIMES, si le asistía el derecho** a percibir los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, comoquiera que, dentro del proceso, la demandante, acreditó ser beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto a la fecha en que entró en vigencia la citada Ley, 1º de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, rigiéndose su derecho pensional por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, tal como le fue reconocido por la demandada, norma que consagra los incrementos pensionales solicitados, los cuales no fueron derogados expresamente por la Ley 100 de 1993, pues, conforme a lo dispuesto en su artículo 31, a los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, se les seguirían aplicando las normas que regían al interior del Seguro, como lo era el Acuerdo 049 de 1990; amen que, la accionante, acreditó dentro del proceso que convive con el señor **CARLOS ALBERTO ARTUNDUAGA BAUTISTA**, su cónyuge, que éste depende económicamente de la demandante, sin percibir pensión alguna, como se desprende de las declaraciones rendidas por los señores **JAIRO ENRICO ORDOÑEZ y MARIO OSWALDO VILLALBA**, declaraciones estas que no fueron debidamente controvertidas por la accionada, por lo que ofrecen plena credibilidad a la Sala, respecto de los hechos depuestos; resultando inaplicable, para el caso que nos ocupa, en protección del principio de la seguridad jurídica, lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, en la medida en que la Corte, al momento de su modulación, no le trazo efectos retroactivos a su sentencia, habiendo causado la actora, el derecho el 1º de octubre de 2010, mucho tiempo anterior; amén de resultar ser una línea jurisprudencial débil, la plasmada en la sentencia SU 140 de 2019, comoquiera que, la decisión, no fue aprobada unánimemente por la Sala Plena de la Corte, existiendo cuatro salvamentos de voto sobre dicha decisión, desconociendo el precedente jurisprudencial desarrollado por las diferentes Salas de Revisión, sobre la procedencia del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales

peticionados, aunado a que carece de unidad de materia, respecto de las acciones de tutela acumuladas, ya que, las mismas, se hicieron en torno a si tales incrementos eran susceptibles de prescripción total o parcial y no sobre la vigencia de la Ley que los contempla, tal como lo sostuvo en el salvamento de voto el Dr. Alberto Rojas Ríos.

No obstante lo anterior; y, aun cuando este Magistrado Ponente, es del criterio que la prescripción no opera de forma total, sino de forma parcial, sobre los incrementos pensionales reclamados, es decir, sobre todos aquellos que se hayan causado y cuyo pago no haya sido solicitado dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, tal como lo dispone el artículo 151 del C.P.T.S.S., por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, que persisten mientras subsistan las causas que los generan, como se colige del texto del artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990; acogiendo el criterio mayoritario de los demás miembros integrantes de la Sala, que se sustenta en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, bajo Radicado 29751 del 5 de diciembre de 2007, M.P. Luis Javier Osorio López, los incrementos pensionales objeto de la presente acción judicial, respecto de los cuales tenía derecho la demandante, se encuentran afectados totalmente por el fenómeno de la prescripción, habida consideración que el derecho a los mismos nació a partir del reconocimiento de la pensión, 1º de octubre de 2010, habiendo agotado la reclamación administrativa sobre los incrementos pensionales, el 23 de enero de 2019, según escrito obrante a folios 21 a 23 del expediente, impetrando la presente acción, el 21 de febrero de 2019, según acta de reparto obrante a folio 27 del expediente, es decir, cuando ya se encontraban prescritos, como quiera que la presente acción se incoo por fuera de los tres años a que alude el artículo 151 del C.P.T.S.S., en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, habrá de **CONFIRMARSE** la sentencia consultada, pero por las razones expuestas en esta providencia.

En los anteriores términos, queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta en favor de la demandante.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

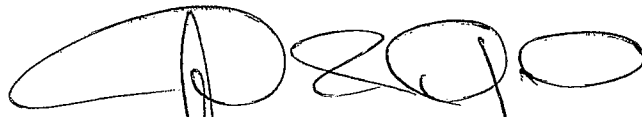
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

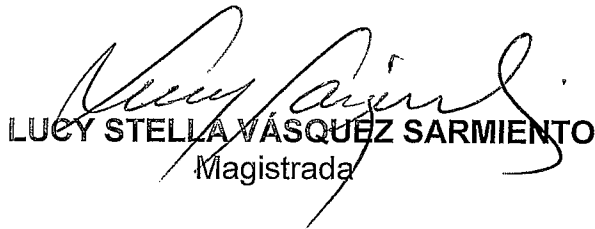
PRIMERO.-CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha **15 de octubre de 2019**, proferida por el **Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

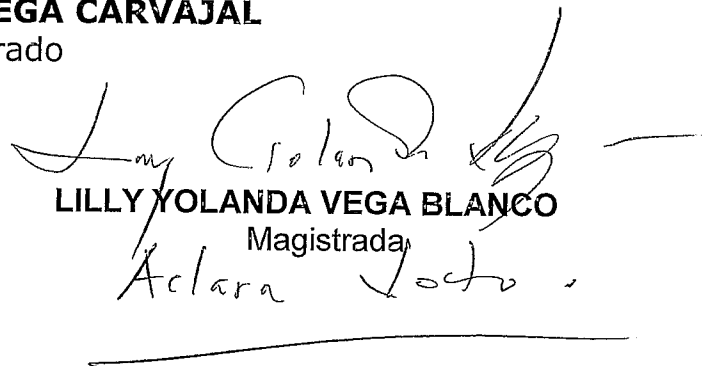
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



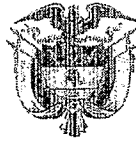
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada
Aclaración

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S.LABORAL

55555 11DEC'20 PM 2:45

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 30 2018 00235 01
R.I. : S-2376
DE : LADY MARIAN CUBIDES CRISTANCHO
CONTRA : FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE
LA SALUD

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **10 de diciembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2019, proferida por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma la demandante, que ingresó a laborar al servicio de la Entidad demandada, mediante contrato de trabajo, a partir del 6 de julio de 2016 y hasta el 21 de julio de 2017, para ejercer el cargo

de Coordinadora de Mercadeo Logística, devengando como último salario básico, la suma de \$3'384.000=, mensuales; que con fecha 21 de julio de 2017, se vio obligada a presentar renuncia, por acoso laboral que ejercía su jefe inmediato MAURICIO WAGNER V., del cual se derivaba sus dolencias físicas y mentales, por un alto porcentaje de presión y de estrés que le ocasionaban los maltratos que ejercían sus jefes, con palabras soeces, "como guevona y estúpida", en repetidas ocasiones, encontrándose para esa fecha, amparada por el fuero de maternidad, ya que, se encontraba en estado de gravidez o embarazo, con 5 meses de gestación, sin solicitar previo permiso al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídico procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando acepta el vínculo laboral que existió entre las partes, el extremo inicial; no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, para la terminación del contrato de trabajo, no requería del permiso previo del MINISTERIO DEL TRABAJO, ya que, el mismo, finiquitó por decisión unilateral de la demandante, al presentar renuncia voluntaria, el 14 de julio de 2017; habiéndosele pagado a la actora, la totalidad de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones que se causaron en vigencia del contrato de trabajo; proponiendo como excepciones de fondo la de PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE REINTEGRO, PRESCRIPCION, entre otras, (fls. 74 a 86); habiéndosele dado por contestada la demanda, mediante providencia del 7 de noviembre de 2018, (fol.138).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 3 de septiembre de 2019, absolvió a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que dicho contrato de trabajo finalizó por

renuncia voluntaria de la actora, sin que la actora, haya logrado probar el despido indirecto que le imputa a la demandada, no requiriendo, para tal efecto, el permiso previo del MINISTERIO DEL TRABAJO, como lo pretende hacer ve la parte demandante, condenando en costas a la parte actora.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, el Juez, erró en la valoración probatoria, respecto de la prueba que obra dentro del plenario, con la cual se está demostrando los fundamentos de las pretensiones de la demanda, ya que, el contrato finalizó por despido indirecto, es decir, por causas imputables al empleador, al haber ejercido conductas sobre acoso laboral de la demandante, estando en estado de embarazo, dando lugar al pago de la indemnización correspondiente.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer,

Sí la demandante, al momento de la fecha de terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se encontraba amparada por fuero de maternidad; y si, previamente a la fecha de finalización del contrato de trabajo de la actora, 21 de julio de 2017, se requería de la autorización previa del INSTRUCTOR DEL TRABAJO, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El artículo 22 del C.S.T., define el contrato de trabajo.

El Art.- 46 del C.S.T. Señala que el contrato de trabajo a término fijo, debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente; No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores,

al cabo de los cuales, el término de renovación, no podrá ser inferior a un (1) año.

Igualmente, señala la norma, que si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra, su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación, no inferior a 30 días, este se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado.

El Art. 43 de la Constitución Política de Colombia, establece que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación, durante el embarazo, gozando después del parto de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada".

Por su parte el Art. 53 de la misma carta, consagra como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otras, la protección especial a la mujer y a la maternidad.

Igualmente, el Art. 13 de la Constitución Nacional, señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ella se cometan.

Los Artículos 239 y 241 del C.S.T., integrados mediante sentencia C-470 de 1997, establecen que el despido de una trabajadora, durante el embarazo o en los 3 meses posteriores al parto, o que esté disfrutando de los descansos remunerados, sin el previo permiso del funcionario del trabajo competente, es ineficaz, aparejando a su vez como consecuencia, el pago de la indemnización establecida en el art. 239 del C.S.T.

El artículo 22 del C.S.T., define el contrato de trabajo, como aquel, por medio del cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

El Artículo 56 del mismo Código, establece de modo general, las obligaciones que incumben a las partes del contrato de trabajo, como son las de protección y seguridad a cargo del empleador, respecto de sus trabajadores, y, las de obediencia y fidelidad a cargo del trabajador para con el empleador.

El artículo 62 del C.S.T., en su literal "b" establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el trabajador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

El artículo 65 del C.S.T., que establece la indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de los salarios y prestaciones sociales, al momento del finiquito del contrato.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S., y 164 del C.G.P., los cuales imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual estuvo vigente, entre el 6 de julio de 2016 al 21 de julio de 2017; y que la actora, a la fecha de finalización, se encontraba en estado de embarazo.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; pues, aun cuando no desconoce la Sala, que la demandante, para la fecha de terminación del contrato de trabajo, 21 de julio de 2017, gozaba de fuero de maternidad, tal como se colige de la documental visible a folios 20 a 45 del expediente; no obstante, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no demostró, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, que el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, haya finiquitado por despido indirecto o causas imputables a la demandada, tal como se alega en la carta del 4 de julio de 2017, presentada por la demandante, ante la accionada, visible a folios 9 y 10 del plenario, por no existir elemento de juicio alguno que así lo acredite, ya que, sobre el particular nada dicen los testigos llamados a declarar, consistente en las declaraciones vertidas por NORMA CONSTANZA O'MEARA TOVAR, YOMAIRA JIMENA LATORRE OJEDA y OSCAR JAVIER BLANCO SASILIMAS, quienes manifiestan, no constarles sobre la presunta conducta de acoso laboral o de maltrato, que dice la demandante, haber ejercido su jefe inmediato, MAURICIO WAGNER V.; muy por el contrario, lo que sí les consta es que el señor MAURICIO WAGNER V., en calidad de jefe inmediato, siempre ha sido una persona exigente y organizada en su trabajo, sin que tenga maltrato alguno en relación con sus subordinados, que tampoco les consta que el señor MAURICIO WAGNER V., se haya dirigido con palabras soeces a la demandante, para el cumplimiento de sus funciones; luego, para la Sala,

se tiene que la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes, devino por renuncia voluntaria de la actora, no estando obligada la accionada, a solicitar previamente la autorización ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, para dar por terminado el contrato de trabajo a la demandante, por no haber sido la demandante, objeto de despido alguno, al configurarse la causal legal establecida en el literal b) del art. 61 del C.S.T., no configurándose los presupuestos de los artículos 239 y 241 del C.S.T., para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, lo que no da lugar tampoco al pago de indemnización legal alguna; existiendo total orfandad probatoria, en la actividad de la demandante, tendiente a probar los hechos soporte de sus pretensiones; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin **COSTAS** para esta instancia.

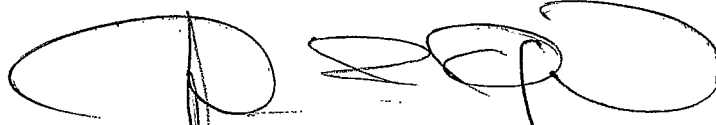
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

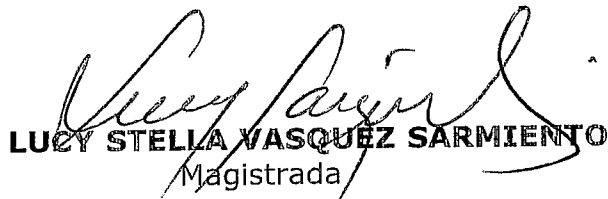
PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha 3 de septiembre de 2019, proferida por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TSE SECRET. S. LABORAL

55549 11DEC'20 PM 2:44

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No 14 2015 00251 01
RI : S-2416
DE : JESUS MANUEL CARRANZA
CONTRA : BORIS KOCELJ RAMIREZ.

Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **10 de diciembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el **9 de septiembre de 2019**, proferida por la **Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio del demandado, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desde el mes de octubre de 1987 al 11 de octubre de 2014, desempeñando el cargo de oficios varios, devengando como salario, el mínimo mensual legal vigente; que el actor, el 8 de octubre de 2014, estando ejerciendo

sus funciones, sufrió un accidente de trabajo; que el contrato, terminó por decisión unilateral del demandado, de forma injustificada, sin que a la fecha de la terminación de dicho contrato, se le haya cancelado el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, como los aportes al sistema de seguridad social integral; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega que el demandante, le prestó esporádicamente algunos servicios; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que entre el demandante y el demandado, jamás existió un contrato de trabajo, en los términos aludidos en la demanda; manifestando que, la única relación laboral que existió, fue un contrato a término inferior a un año, por el termino de 6 meses, comprendido entre el 1º de junio de 2002 al 30 de noviembre de 2002, el cual fue debidamente terminado y liquidado, tal como lo hizo saber el propio demandante, en el respectivo paz y slvo que suscribió el demandante ante Notario; proponiendo como excepciones de fondo las de TEMERIDAD, MALA FE, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls.330 a 337); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 16 de julio de 2018, (fol.344).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2019, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual estuvo vigente desde el 1º de junio al 30 de noviembre de 2002; en virtud del cual, condenó al demandado Boris José Ramírez, a trasladar al fondo de pensiones, al cual se encuentre afiliado el demandante, o al que este elija, las sumas de dinero correspondientes a los aportes para pensión del demandante, por el periodo comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 2002, tomando como salario base la suma de \$400.000, capital que de trasladarse de conformidad con el cálculo actuarial que al efecto realice la entidad administradora de

pensiones; declarando probada la excepción de prescripción respecto de las demás acreencias laborales derivadas de dicho contrato; absolviendo al demandado, de las demás pretensiones de la demanda, al no haberse acreditado, que el demandante, haya prestado sus servicios, de forma continua e ininterrumpida, desde el mes de octubre de 1987 al 11 de octubre de 2014; condenando en costas a la parte demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se declare la ración única de trabajo desde la fecha en que fundamenta las pretensiones de la demanda, ya que, la prueba documental y testimonial es suficiente, para declarar el contrato realidad, base de sus pretensiones.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

Con fundamento en el artículo 66A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si efectivamente entre las partes, existió una relación única de trabajo, dentro del periodo comprendido, del mes de octubre de 1987 al 11 de octubre de 2014; y si, en virtud de la misma, recae en cabeza del demandado, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales, objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El art. 23 del mismo régimen, señala que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren como elementos esenciales la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, un salario como retribución del servicio.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra** consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante, de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El Artículo 45 del C.S.T., señala que el contrato de trabajo, puede celebrarse por tiempo determinado; por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada; por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

1El Art.- 46 del C.S.T. Señala que el contrato de trabajo a término fijo, debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente; No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales, el término de renovación, no podrá ser inferior a un (1) año.

Igualmente, señala la norma, que si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra, su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación, no inferior a 30 días, este se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado.

El artículo 56 del C.S.T., que trata de las obligaciones de modo general que incumben al empleador como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El Art. 65 del C.S.T., indica que, si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas,

deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El artículo 132 del C.S.T., que consagra la libertad en cabeza del empleador y el trabajador para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el mínimo legal mensual vigente y el consagrado en pactos, convenciones colectivas y laudos arbitrales.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

El art. 15 de la Ley 100 de 1993, según el cual, serán afiliados obligatorios al sistema general de pensiones, todas aquellas persona vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley.

El Art. 17 de la Ley 100 de 1993, establece que las cotizaciones son obligatorias para los empleadores como para los trabajadores, solo durante la vigencia de la relación laboral.

El Art. 22 de la Ley 100 de 1993, señala que el empleador es responsable del pago de su aporte y del aporte del trabajador a su servicio, respondiendo por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador.

El art. 23 de la mencionada Ley, señala que, los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generaran un interés moratorio a cargo del empleador.

El art. 24 de la Ley 100 de 1993, preceptúa que, las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantaran las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S, que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó de forma clara y fehaciente la prestación material y efectiva de los servicios a favor del demandado, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, esto es, que hayan sido ejecutados de forma, ininterrumpida, desde el mes de octubre de 1987 y hasta el 11 de octubre de 2014, desempeñando el cargo de oficios varios; y, que dicha relación de trabajo, haya finalizado por decisión unilateral del demandado; pues, sobre el particular, nada le consta a los testigos llamados a declarar, consistente en las declaraciones vertidas por los señores MAXIMINO ALVARADO FUQUE, JAIME MORENO HERNANDEZ y NESTOR QUINTERO RAMIREZ, quienes simplemente manifiestan haber visto al demandante, prestar servicios de oficios varios, de forma esporádica, en un edificio que tenía arrendado la Rama Judicial, pero sin constarles por orden de quien ejecutaba dichos servicios, a partir de cuándo y hasta cuando, es decir, dentro de los extremos temporales alegados por el actor, así como tampoco, las razones o motivos por las cuales dejó de prestar servicios en dicho lugar, el demandante; aunado que, de la prueba documental

aportada por las partes, tampoco emerge con suficiente claridad, la existencia del contrato de trabajo alegado por el demandante, como fuente de sus pretensiones; ya que, los recibos en los que hace constar el demandante, los trabajos realizados, en el edificio que ocupaba la Rama Judicial, obrantes a folios 3 a 7 del expediente, no son suficientes para acreditar los hechos soporte de sus pretensiones; pues, contrario a lo afirmado por el demandante, lo que sí está demostrado, con la prueba documental aportada, visible a folios, 2, 309 y 310, es que, entre el demandante y el demandado, existió un contrato de trabajo, el cual estuvo vigente dentro del periodo comprendido del 1º de junio al 30 de noviembre de 2002, tal como lo halló probado la Juez de instancia, en virtud del cual, despachó las condenas impuestas en contra del demandado; resultando acertada, a su vez, la decisión del a-quo, al declarar probada la excepción de prescripción, respecto de las demás acreencias laborales derivados de dicho contrato, si se tiene en cuenta que el miso finiquitó el 30 de noviembre de 2002, y, la presente acción se impetró el 18 de marzo de 2015, según acta de reparto vista a folio 34 del expediente, es decir, cuando el termino trienal a que alude el art. 151 del CPTSS., había precluido; en ese orden de ideas, ante a orfandad probatoria en la actividad del demandante, tendiente a demostrar el contrato de trabajo, base de las pretensiones de la demanda, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

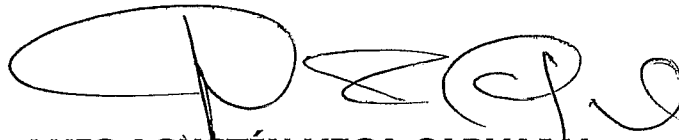
DE BOGOTA D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

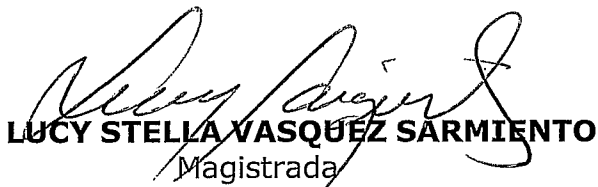
PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha **9 de septiembre de 2019**, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

55551_11DEC20 PM 2:45

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISION DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.: Ordinario 26 2017 00260 01
R.I: S-2407
De: LIBARDO RONDON AMAYA
Contra: BOGOTA D.C. Y FONCEP

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **10 de diciembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2019**, proferida por la **Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró para la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS, desde el 30 de abril de 1974 hasta el 11 de septiembre de 1989, en el cargo de obrero, devengando un salario promedio mensual, durante el último año de servicios, \$942.761.98=, habiendo finiquitado el contrato de trabajo que existió entre las partes, por retiro voluntario del trabajador, habiendo trabajado por espacio de

más de 15 años, 4 meses y 11 días; que para entonces, el demandante, ostentaba la calidad de trabajador oficial, asistiéndole el derecho a percibir la pensión restringida de jubilación que se reclama; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada BOGOTÀ D.C.- FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, al no existir el derecho reclamado, ya que el mismo, fue derogado por la Ley 100 de 1993, sin que el actor, en vigencia del art. 8º de la Ley 171 de 1961, haya cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos para obtener este derecho; proponiendo como excepciones de fondo las de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls.47 a 57); dándosele por contestada, mediante providencia del 31 de mayo de 2018, (fls.64 y 65).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2019, resolvió condenar a la demandada Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, a reconocer y pagar al demandante, señor Libardo Rondón Amaya, la pensión restringida de jubilación contemplada en el artículo 8º de la ley 171 del 1961, a partir del 7 de mayo de 2005, fecha en que cumplió los 60 años de edad, en cuantía inicial correspondiente al SMMLV ,para esa anualidad, con los reajustes anuales y mesadas adicionales de junio y de diciembre, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, propuesta por la demandada, sobre las mesadas pensionales causada con anterioridad al 24 de febrero de 2013; igualmente, se condena a la demandada Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, al pago del retroactivo pensional originado a partir del 24 de febrero de 2013, en adelante, con los reajustes legales anuales; declarando no probadas las demás excepciones, condenando en costas a la demandada FONCEP.

RECURSO INTERPUESTO

Inconforme la parte demandada FONCEP, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, por considerar que además del reconocimiento de la pensión-sanción, el despacho anuncia que éste tendrá además dos mesadas adicionales, cuando se considera que una de las dos mesadas adicionales que ha decretado el despacho, ha desaparecido del ordenamiento jurídico legal vigente desde el año 2005.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De acuerdo con el Art. 66 A., del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si efectivamente, le asiste o no al actor, el derecho a percibir la pensión restringida de jubilación, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia apelada.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, consagra como principios fundamentales del derecho laboral; entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil, y, el que garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales.

El Art. 8° de la Ley 171 de 1.961, en su inciso segundo señala que Si después de 15 años de labores el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

El Artículo 74 del Decreto 1848 de 1.969, reglamentario del Decreto 3135 de 1.968, consagró el mismo derecho para el empleado oficial, vinculado al Estado por contrato de trabajo, señalando que Si el trabajador oficial se retirare voluntariamente después de quince (15) años de los supradichos servicios, tendrá derecho a la pensión cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

El Acuerdo 049 de 1990 en su artículo 17 dispone que los trabajadores que sean despedidos por el empleador sin justa causa y tengan derecho al cumplir la edad requerida por la ley, al pago de la pensión restringida de que habla el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, tendrán derecho a que el patrono cotice para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, a partir de la fecha en que cubra dicha pensión y hasta cuando cumplan con los requisitos mínimos exigidos por estos Reglamentos para la pensión de vejez. En este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

El Artículo 133 de la Ley 100 de 1993, establece la Pensión sanción, en los términos anteriores, pero en el evento en que el trabajador no haya sido afiliado al sistema general de pensiones por omisión de su empleador y sea despedido injustamente.

El Art. 142 de la citada Ley 100 de 1993, que estableció, a favor de todos los pensionados, la mesada adicional o mesada 14, a partir del mes de junio de 1994.

En su parágrafo único, esta norma señaló que la mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión.

El Acto Legislativo No 1 de 2005, en su artículo 1º, inciso 8º, señaló, que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; toda vez que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., probó de forma clara y fehaciente que laboró al servicio de la EDIS, mediante contrato de trabajo a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 30 de abril de 1974 al 11 de septiembre de 1989, en el cargo de obrero, es decir, por espacio de 15 años, 4 meses y 11 días; y, que dicha relación laboral finiquitó por retiro voluntario; dándose los presupuestos configurativos de la pensión restringida de jubilación que se reclama, a las luces de lo establecido en

el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, norma vigente para la fecha del retiro voluntario del demandante, comoquiera que, el sistema de seguridad social integral en pensiones, entró a regir para los trabajadores del Distrito, el 30 de junio de 1995, conforme a lo dispuesto en el art. 151 de la Ley 100 de 1993, haciéndose exigible el disfrute y pago de la pensión restringida de jubilación, el 7 de mayo de 2005, fecha en que el actor, cumplió la edad de 60 años, siendo este requisito una condición para el disfrute del derecho y no un presupuesto para la causación del mismo; produciéndose una devaluación monetaria del peso colombiano, dentro del lapso comprendido del 11 de septiembre de 1989 al 7 de mayo de 2005, tal como lo advirtió la Juez de instancia; siendo acertada la decisión del A-quo, al reconocer al demandante, 14 mesadas al año, comoquiera que, la pensión restringida de jubilación, se causó con anterioridad al Acto Legislativo No 01 de 2005, haciéndose exigible su disfrute, solo a partir del cumplimiento de la edad de 60 años; pues, este derecho, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en casos análogos al presente, se configura con el cumplimiento de dos requisitos fundamentales a saber: el cumplimiento de tiempo de servicios exigido y el retiro voluntario del trabajador, requisitos que el actor, cumplió en vigencia de las normas que alega como fuente jurídica de su derecho; ajustándose a derecho la liquidación que efectuó la Juez de instancia, para determinar la primera mesada pensional del actor, como quiera que la misma, se ajusta a la fórmula de la indexación, establecida en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, bajo el Radicado No 13336 del 30 de noviembre de 2000, Magistrado Ponente LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, aplicando debidamente los guarismos reales certificados por el DANE; resultando acertada la decisión de la Juez de instancia, al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad del 24 de febrero de 2013, en la medida en que el demandante, interrumpió el termino prescriptivo, con la solicitud que presentara ante el ente accionado, el 24 de febrero de 2016, según documental visible a folios 11 a 20 del expediente, habiéndose incoado la presente acción el 12 de mayo de 2017, según acta de reparto vista a folio 39 del plenario, es decir, dentro del término de los 3 años a que alude el art. 151 del CPTSS.; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada, por encontrarla

ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

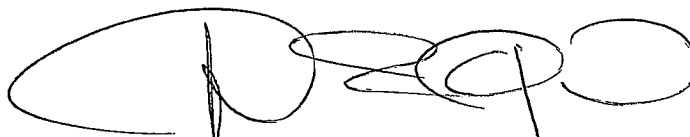
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E


PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá; tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

-127-

República de Colombia

Rama Judicial

TSS SELNET S.LABORAL
55553 11DEC*20 PM 2:45



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 36 2018 00303 01
R.I. : S-2396
DE : WALTER CASTELLANOS GOMEZ
CONTRA : HYBRID DESING COMPANY LIMITADA, COMPAÑÍA
DE DISEÑO HÍBRIDO LTDA. Y OTROS

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **10 de diciembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **13 de septiembre de 2019**, proferida por la **Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Sostiene el demandante, a nivel de síntesis, que fue vinculado laboralmente por la demandada **HYBRID DESING COMPANY LIMITADA, COMPAÑÍA DE DISEÑO HÍBRIDO LTDA. y OTROS**,

mediante un contrato de prestación de servicios, desde el 12 de agosto de 2015 y hasta el 16 de marzo de 2018, para desempeñar el cargo de coordinador logístico y administrativo, devengando como salario, la suma de \$2'200.000=, con jornada laboral de disponibilidad absoluta, de lunes a domingo; que la demandada **HYBRID DESING COMPANY LIMITADA, COMPAÑÍA DE DISEÑO HÍBRIDO LTDA.**, dio por terminado, de forma unilateral y sin justa causa, el contrato de trabajo, sin que se le reconociera y pagara el valor de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al termino de dicho contrato; siendo solidariamente responsables, las demás demandadas, del pago de las acreencias laborales objeto de la presente acción; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, con cada una de las demandadas, éstas, a través de mismo apoderado judicial, en el mismo escrito, contestaron la demanda, y, aun cuando no niega la prestación de servicios personales del demandante; sin embargo, se opone a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que entre el actor y éstas demandada, jamás medió una relación laboral alguna, ya que, sus servicios personales, fueron vinculados mediante un contrato de prestación de servicios, existiendo total autonomía, por parte del demandante, respecto de su ejecución y cumplimiento; adicionalmente, las personas naturales demandadas, no tiene responsabilidad solidaria alguna; proponiendo como excepciones de fondo, las de, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DEL DERECHO, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls.46 a 65); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 23 de abril de 2019, (fol.105).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2019, resolvió declarar que entre la empresa demandada HYBRID DESING COMPANY LIMITADA, COMPAÑÍA DE DISEÑO HÍBRIDO LTDA. y el señor Walter Castellanos Gómez, existió un contrato de trabajo, dentro

del periodo comprendido del 12 de agosto de 2015 al 16 de marzo de 2018; en virtud del cual procedió a condenar a la sociedad demandada a pagar al actor, las acreencias laborales relacionadas en la parte resolutive de la sentencia; declarando solidariamente responsables del pago de las mismas a los socios de la persona jurídica demandada, señores, demandados como personas naturales, SANDRA JANET CASTELLANOS SÁNCHEZ y BRAYAN CAMILO SÁNCHEZ CASTELLANOS, hasta el monto de su aporte u cuota social; absolviendo a la entidad demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; declarando no probadas las excepciones de prescripción e inepta demanda por indebida integración de la parte pasiva y ausencia de reclamación administrativa, interpuestas por el extremo accionado; condenando en costas a los demandados; lo anterior, bajo el argumento que, demostrada la prestación material del servicio por parte del demandante, dentro de los extremos temporales alegados, como la remuneración, la parte demandada, no desvirtuó la presunción del art. 24 del C.S.T., que prohijaba los servicios del actor, bajo las normas del contrato laboral.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar se ABSUELVA de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que el a-quo, no le dio el suficiente valor probatorio a las pruebas allegadas al proceso, como la documental y testimonial recepcionada, con la cual quedó establecido que entre las partes, lo que existió fue un contrato de trabajo de prestación de servicios de carácter independiente, aunado a que, los servicios que prestó el demandante, fueron ejecutados de forma autónoma.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandante, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio el extremo accionado.

-130-

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer,

Si efectivamente, entre el demandante y la demandada EMPRESA HYBRID DESING COMPANY LIMITADA, COMPAÑÍA DE DISEÑO HÍBRIDO LIMITADA, existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 12 de agosto de 2015 al 16 de marzo de 2018, y si, en virtud del mismo, son solidariamente responsables los socios demandados SANDRA JANET CASTELLANOS SÁNCHEZ y BRAYAN CAMILO SÁNCHEZ CASTELLANOS, del pago de las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales y que por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El artículo 23 del mismo régimen, que consagra los elementos esenciales configurativos de la relación laboral que se discute.

A renglón seguido, **el artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual, se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante, de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

Por su parte, el ART. 36 del C.S.T. según el cual, los socios de las sociedades limitadas, son solidariamente responsables, de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, hasta el límite de su aporte.

El Artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en el se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El artículo 65 del C.S.T. que consagra la indemnización moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales, causadas con ocasión al término del contrato de trabajo, por parte del empleador.

El artículo 259 del C.S.T., que establece las prestaciones sociales comunes y especiales que están a cargo del empleador.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por su parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión, dentro del proceso, que el demandante, suscribió un contrato de prestación de servicios de carácter independiente con la demandada EMPRESA HYBRID DESING COMPANY LIMITADA, COMPAÑÍA DE DISEÑO HÍBRIDO LIMITADA, el 12 de agosto de 2015, según documental visto a folio 16 del expediente.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **REVOCARSE**, por no compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, ya que, contrario a lo considerado por el A-quo, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó el contrato de trabajo base de sus pretensiones; si se tiene en cuenta que, con la prueba practicada, analizada en conjunto, no se pudo establecer con certeza, que el contrato de prestación de servicios, que inicialmente suscribió el demandante, con la empresa demandada, el 12 de agosto de 2015, se haya ejecutado material y efectivamente, de forma ininterrumpida, hasta el 16 de marzo de 2018, aunado a que, tampoco, se acreditó, por parte del demandante, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutaron sus servicios dentro de ese lapso, no siendo suficiente para demostrar estos hechos, la prueba documental analizada por el a-quo, como la prueba testimonial recepcionada; nótese como, los testigos llamados a declarar, consistente en las declaraciones vertidas por los señores GILDARDO SANDOVAL VARON y MAURICIO ALEJANDRO

RODRIGUEZ BURGOS, no son claros, enfáticos, coincidentes e insistentes en afirmar las circunstancias específicas en que el demandante, ejecutó sus servicios personales a favor de la demandada, por cuanto no les consta la fecha exacta en que el demandante, ingresó a laborar al servicio de la demandada, como tampoco las condiciones de la vinculación de sus servicios, mucho menos que haya laborado, de forma ininterrumpida, desde el 12 de agosto de 2015 y hasta el 16 de mayo de 2018, desconociendo las razones o motivos por las cuales, el demandante, dejó de laborar al servicio de la demandada, hecho que tampoco se deduce de la documental visible a folio 21 a 23 del expediente, por cuanto en ningún momento se manifestó que el 16 de marzo de 2018, finalizara el contrato de servicios que suscribieron las partes el 12 de agosto de 2015; de otra parte, manifiesta el testigo señor MAURICIO ALEJANDO RODRIGUEZ BURGOS, compañero de labores del demandante, que la actividad para la cual fue contratado el actor, la ejercía con total autonomía en independencia, sin cumplir horarios preestablecidos, ni recibir órdenes de jefe inmediato alguno, aunado a que los instrumentos de trabajo que utilizaba el actor, eran de su propiedad o los traía directamente al trabajo, que tampoco tenía un lugar de trabajo asignado, en el sitio donde funcionaba la empresa; que simultáneamente, a las actividades que prestaba a la empresa demandada, ejercía otras labores de forma independiente para otras personas, como actividades de litografía, promocionando volantes y tarjetas, careciendo para la Sala, de valor probatorio el dicho del testigo GILDARDO SANDOVAL BARON, quien manifestó desconocer las condiciones en que fueron vinculados los servicios personales al demandante, por parte de la empresa demandada, limitándose simplemente a manifestar que veía al demandante, entrar o salir de una bodega que quedaba frente al sitio de su residencia, que simplemente lo veía entrar y salir a esa bodega, pero sin constarle nada, respecto de los extremos temporales alegados en la demanda, como de la naturaleza del contrato por medio del cual fueron vinculados los servicios personales del demandante, así como tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que prestaba los servicios el actor; y, aun cuando no desconoce esta Sala, que entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios el 12 de agosto de 2015, no obstante, el actor, con la prueba testimonial recepcionada como con

la documental analizada, no acreditó una realidad laboral diferente a la estipulada en las cláusulas del contrato visto a folio 16 del expediente, sumado a que con el testimonio del señor MAURICIO ALEJANDRO RODRIGUEZ, quedó desvirtuada la presunción del art. 24 del C.S.T., contrario a lo considerado por el A-quo; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del demandante, tendiente a demostrar los hechos de sus pretensiones, no habiéndose demostrado, por parte del actor, los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo, que se discute, conforme a lo establecido en el art. 23 del C.S.T., así las cosas, no le queda otra alternativa a la Sala, que la de REVOCAR la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a las demandadas, de las condenas impuestas en su contra como de las demás pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandada; imponiendo las costas de primera instancia en cabeza de la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.-: REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 13 de septiembre de 2019, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, absuélvase a la demandada HYBRID DESING COMPANY LIMITADA, COMPAÑÍA DE DISEÑO HÍBRIDO LTDA., como a las personas naturales demandadas, en calidad de socios, SANDRA YANETH CASTELLANOS y BRAYAN CAMILO SANCHEZ CASTELLANOS, de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda, impetrada por el señor WALTER

CASTELLANOS GOMEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENESE en Costas de primera instancia a la parte actora.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S.LABORAL

55552 11DEC'20 pm 2:45

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.: : Ordinario 20 2018 00409 01
R.I. : S-2405
DE : CAROLINA VELEZ CADENA
CONTRA : COMPAÑÍA COLOMBIANA DE
SERVICIO INDUSTRIAL PRODUCTIVO
TOTAL LTDA Y EMGESA S.A. E.S.P..

Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **10 de diciembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **19 de septiembre de 2019**, proferida por el **Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual estuvo vigente, entre el 23 de

octubre de 2005 y hasta el 12 de febrero de 2018, devengando como último salario básico, durante el último año de servicios, la suma de \$1'620.000=, mensuales, en virtud del cual, desempeñó el cargo de analista química de carbón; que la actora, dentro de la relación laboral tuvo varios cambios de modalidad contractual, esto es, que inició con contrato de obra o labor contratada y luego pasaba a contrato a término fijo; que la actora, fue despedida sin justa causa el 12 de febrero de 2018, adeudándole la indemnización por despido sin justa causa; que la demandada ENGESA S.A DEP, es solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales de la actora, en razón a que los diferentes contratos de trabajo que se suscribieron con la actora, fueron para desempeñar sus labores como analista químico en el tratamiento de aguas al servicio de ENGESA S.A. SEP.; que la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO INDUSTRIAL PRODUCTIVO TOTAL LTDA, no pagó oportunamente el valor de sus prestaciones sociales, al momento del finiquito del contrato de trabajo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO INDUSTRIAL PRODUCTIVO TOTAL LTDA, aun cuando no niega la prestación efectiva del servicio por parte de la demandante, sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que entre las partes, existió un contrato de trabajo, por obra o labor contratada, el que inició el 1º de octubre de 2015, bajo el consecutivo No 930-2015, el cual finalizó por haber cumplido la obra o labor contratada, por haber terminado las funciones como analista química, para cumplir con el objeto del contrato OC-5600001641 y 6900037934, para la operación de los equipos e insumos, suministrados por la EMPRESA EMGESA S.A. ESP.; proponiendo como excepciones de fondo, las de, PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, (fls.92 a 98);

dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de diciembre de 2018, (fol. 214).

LA EMPRESA EMGESA S.A. ESP, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que entre la demandante y esta entidad, nunca existió ningún tipo de contrato de trabajo, sin que se le adeude acreencia laboral alguna; proponiendo como excepciones de fondo, las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION, entre otras, (fls. 180 a 194); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de diciembre de 2018, (fol. 214); quien procedió a llamar en garantía a LA COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., (fol.193).

La llamada en garantía, COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, por carecer de fundamento factico y jurídico y ser ajenas a esta aseguradora, careciendo de asidero legal para la concesión; proponiendo como excepciones las de INEXISTENCIA DE CUBRIMIETNO PRO LAS INDEMNIZACIONES RECLAMADAS, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls. 221 a 227); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 13 de mayo de 2019, (fol.235).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2019, resolvió declarar que entre la demandante y la Compañía Colombiana de Servicio Industrial y Productivo Total Sitp Limitada, existió una relación laboral, bajo cuatro contratos de trabajo así: el primero, por obra o labor número 033 del 2005, que inició el 21 de octubre del 2005 y finalizó el 20 de febrero del 2015; el segundo, a término fijo No 893 de 2015, que inicio el 1º de marzo del 2015 hasta el 1º de octubre del 2015; tercero, contrato a término fijo inferior a un año No 930-2015, que inició el 1º de octubre del 2015 hasta el 1º de abril del 2016; y, el cuarto; por obra o labor contratada número 893 - 2015, del 1º de abril del 2016 hasta el 12 de febrero del 2018; no obstante, resolvió absolver a la compañía Colombiana de Servicio Industrial y Productivo Total Sitp, de

las demás pretensiones de la demanda, al considerar que el último contrato había terminado por finalización de la obra o labor contratada; y, al no incurrir en mora la empleadora demandada, en el pago de las prestaciones sociales causadas con ocasión y al termino de dicho contrato a favor de la demandante, ya que, las mismas fueron puestas, de forma oportuna, a disposición de la demandante, como se le hizo saber a través de la carta del 12 de febrero de 2018; de otra parte, absolvió a la demandada Emgesa s.a., y a la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada en su contra por la actora; condenando en Costas a la parte actora.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte ACTORA, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el A-quo, no analizó debidamente la prueba documental aportada, con la cual se acreditaba la existencia de la verdadera relación laboral, que existió entre las partes, sin que haya existido una justa causa para darlo por terminado, como a errada conclusión arribó el A-quo, aunado a que no se demostró la ejecución del 100%, del contrato celebrado entre EMGESA S.A. ESP. y la empleadora demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO INDUSTRIAL PRODUCTIVO TOTAL LTDA.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora, como la demandada EMGESA S.A. ESP., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a

los puntos de inconformidad expresados por la actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Sí efectivamente entre la demandante y las demandadas, existió una relación única de trabajo, dentro del periodo comprendido del 21 de octubre de 2005 al 12 de febrero de 2018, y si la misma, finalizó por decisión unilateral y sin justa causa por parte de la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO INDUSTRIAL PRODUCTIVO TOTAL LTDA., en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a REVOCAR ó CONFIRMAR LA SENTENCIA apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El art. 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Artículo 45 del C.S.T., señala que el contrato de trabajo, puede celebrarse por tiempo determinado; por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada; por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

-276-

El Art.- 46 del C.S.T. Señala que el contrato de trabajo a término fijo, debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente; No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales, el término de renovación, no podrá ser inferior a un (1) año.

Igualmente, señala la norma, que si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra, su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación, no inferior a 30 días, este se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado.

El art. 13 del C.S.T., preceptúa que cualquier estipulación que afecte o desconozca el mínimo de derechos o garantías consagradas en dicho Código, a favor de los trabajadores, no produce efecto alguno.

El Art. 43 del C.S.T., señala que son ineficaces las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador, en relación con lo que establezca la legislación del trabajo.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo Código, establece que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

Los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones, que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos, 60 del CPTSS. y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, ya que, contrario a lo considerado por el A-quo, de la prueba testimonial recepcionada, como de la prueba documental allegada, se pudo establecer que entre la demandante y la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO INDUSTRIAL PRODUCTIVO TOTAL LTDA., lo que existieron fueron dos contratos de trabajo y no cuatro, como erradamente lo consideró el A-quo; el primero, por obra o labor determinada, que inició el 21 de octubre de 2005 y finalizó el 28 de febrero de 2015, tal como emerge de la documental visible a folios 10, 11 y 20 del expediente; consistente en el contrato de trabajo y la carta de terminación del mismo; y, el segundo, a término fijo, inferior a un año, el cual estuvo vigente inicialmente por dos meses, del 1º de marzo de 2015 al 1º de mayo de 2015, prorrogándose automáticamente hasta el 12 de febrero de 2018, tal como se colige de la documental visible a folios 16 a 18 y 22 del expediente, consistente en el contrato de trabajo como en la carta de terminación del mismo, finiquitando este último sin justa causa y por decisión unilateral de la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO INDUSTRIAL PRODUCTIVO TOTAL LTDA., por carecer de validez la cláusula 3ª del Otro sí, suscrito el 1º de abril de 2016, entre las partes, del contrato de trabajo a término fijo No 893 de 2015, cláusula

por medio de la cual, se modificó este último contrato de trabajo a la modalidad de duración por la obra o labor contratada, sin que en la misma cláusula se indicara de forma específica la obra o labor para a cual continuarían vinculados los servicios personales de la demandante, como se colige de la documental vista a folio 19 del expediente, aunado a que, tampoco obra dentro del proceso, acta de ejecución y finalización del 100%, del objeto de los contratos Nos 5600001641 y 6900037954, como se afirma en la carta dirigida a la demandante el 12 de febrero de 2018, vista a folio 22 del expediente; así las cosas, dado que, la modalidad del segundo contrato de trabajo, suscrito el 1º de marzo de 2015, no varió, de un contrato de trabajo a término fijo a un contrato por obra o labor determinada, el mismo se prorrogó de forma automática hasta el 1º de noviembre de 2018, si se tiene en cuenta que la tercera prórroga automática, inferior a un año, se produjo el 1º de septiembre de 2015 y finiquitó el 1º de noviembre de 2015, prorrogándose, desde entonces, el contrato de trabajo, por un año sucesivamente, tal como lo establece el art. 46 del C.S.T.; razón por la cual, se CONDENARÀ a la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO INDUSTRIAL PRODUCTIVO TOTAL LTDA., a pagar a favor de la demandante, a título de indemnización por despido injustificado, del segundo contrato de trabajo que vinculo a las partes, el monto de los salarios dejados de percibir del 12 de febrero al 1º de noviembre de 2018, conforme a lo preceptuado en el inciso 3º del art. 64 del C.S.T., equivalentes a la suma de \$14'100.580=, en la medida en que, el último salario que devengaba la demandante, al momento de su despido fue la suma de \$1'627.000=, tal como lo confiesa la propia demandada, al responder el hecho 8º de la demanda; suma esta que deberá pagarse debidamente indexada, teniendo en cuenta el IPC, causado, desde la fecha de finalización de contrato de trabajo, 12 de febrero de 2018 y hasta la fecha en que se produzca su correspondiente pago; en lo demás, se confirmará la sentencia impugnada, como quiera que no hay lugar a despachar favorablemente la pretensión por concepto de indemnización moratoria, tal como lo advirtió el A-quo, en la medida en que el pago de las prestaciones sociales de la demandante, no se realizó el 12 de febrero de 2018, por culpa de la misma demandante, quien no concurrió a la empresa demandada a hacer efectivo dicho pago, a pesar de habersele comunicado oportunamente, de estar a disposición

de la actora, tales acreencias laborales, como se colige de la carta del 12 de febrero de 2018, vista a folio 22 del expediente; manteniendo igualmente la absolución que impuso el A-quo, respecto de la demandada EMGESA S.A. ESP., como de la llamada en garantía COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., por no estar llamadas a responder solidariamente, respecto de las condenas impuestas a través de esta providencia, al no configurarse los presupuestos del art. 34 del CST.

En los anteriores términos, queda resuelto el Recurso de apelación, interpuesto por la demandante; imponiendo las costas de primera instancia, en cabeza de la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO INDUSTRIAL PRODUCTIVO TOTAL LTDA., de acuerdo con las resultas de la presente providencia, declarando no probados los medios exceptivos propuestos por el extremo accionado, respecto de las condenas impuestas a través de la presente providencia.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, declárese que entre la demandante y la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO INDUSTRIAL PRODUCTIVO TOTAL LTDA.,

existieron dos contratos de trabajo; el primero, por obra o labor contratada, que inició el 21 de octubre de 2005 y finalizó el 28 de febrero de 2015; y, el segundo, a término fijo, inferior a un año, el cual estuvo vigente, del 1º de marzo de 2015, prorrogándose automáticamente, hasta el 12 de febrero de 2018, habiendo finiquitado este último, sin justa causa y por decisión unilateral de la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO INDUSTRIAL PRODUCTIVO TOTAL LTDA., tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, REVOQUESE, parcialmente, el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá; y, en su lugar, CONDENESE a la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO INDUSTRIAL PRODUCTIVO TOTAL LTDA., a pagar a favor de la demandante, a título de indemnización por despido injustificado, del segundo contrato de trabajo que vinculo a las partes, conforme a lo preceptuado en el inciso 3º del art. 64 del C.S.T., la suma de \$14'100.580=, suma esa que deberá pagarse debidamente INDEXADA, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia;

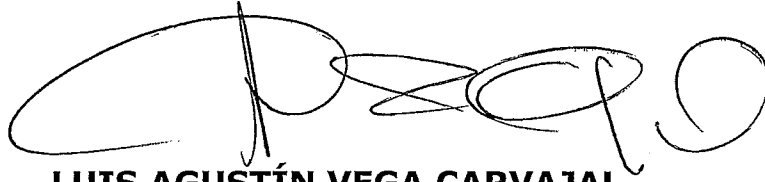
TERCERO .- REVOCAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, imponiendo las COSTAS de primera instancia, en cabeza de la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO INDUSTRIAL PRODUCTIVO TOTAL LTDA., tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- DECLARAR no probados los medios exceptivos, propuestos por el extremo accionado, respecto de las condenas proferida a través de esta providencia. tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

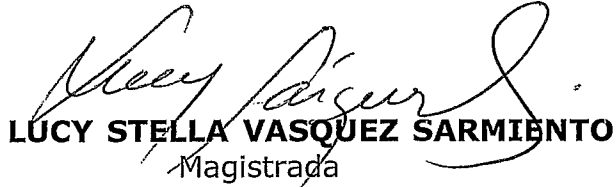
QUINTO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

124

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET 5.LABORAL
55555 11DEC'20 PM 2:45

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 09 2018 00450 01
RI : S-2380
DE : ANA SILVIA MARTINEZ DE LAMBIS
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **10 de diciembre del año 2020**, la **Sala Séptima de Decisión**, de la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha **10 de septiembre de 2019**, proferida por la **Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante **ANA SILVIA MARTINEZ DE LAMBIS**, a nivel de síntesis, que tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, a partir del reconocimiento de la pensión de vejez que disfrutaba en vida su cónyuge **OSWALDO LAMBIS ALMEIDA**, 1º de mayo de 1998 y hasta el 18 de junio de 2017, fecha de fallecimiento del causante, por depender económicamente de éste y estar regulado su derecho pensional por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada **COLPENSIONES**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, al estimar que, los incrementos pensionales solicitados, fueron derogados por la Ley 100 de 1993, aunado a que, no se dan los presupuestos del literal b) del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por no estar acreditada la dependencia económica de la demandante respecto del causante; proponiendo como excepciones de fondo las de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE**, entre otras (Fol. 96 a 104) Dándose por contestada la demanda, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2019, tal como consta a folio 105 del plenario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del **10 de septiembre de 2019**, resolvió **ABSOLVER** a la demandada, de todas y cada una de

126

las pretensiones de la demanda, al declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, al no haberse acreditado la dependencia económica de la demandante respecto del causante, aunado a que, los incrementos peticionados, se encuentran derogados a partir del 1º de abril de 1994; condenando en costa de primera instancia a la parte actora.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se **REVOQUE** la sentencia, y, en su lugar, se condene a la demandada COLPENSIONES, al reconocimiento y pago del incremento pensional solicitado, por cuanto dentro del plenario quedaron acreditados los requisitos exigidos por la Ley, para ser beneficiaria la demandante respecto del mismo, aunado a que, el a-quo, desconoce la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, respecto de la vigencia de los incrementos por persona a cargo, consagrados en el Decreto 758 de 1990.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si le asiste a la demandante, el derecho a percibir los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, consagrados en el Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, dentro del periodo comprendido entre el 1º de mayo de 1998 y hasta el 18 de junio de 2017, en los términos y condiciones alegadas en la demanda.

Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si los incrementos pensionales solicitados, se encuentran afectados total o parcialmente por el fenómeno de la prescripción.

Lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **Artículo 36 de la Ley 100 de 1993** que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya la demandante sus pretensiones.

Como régimen anterior, **tenemos el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, que en su Artículo 21 literales a) y b)** consagra los incrementos peticionados por la actora.

A su vez, el **artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990**, que define la naturaleza de los incrementos pensionales reclamados, en el sentido de que dichos incrementos no forman parte integrante de la pensión y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen.

Los **artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por su parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto absolvió a la demandada COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; ya que, la actora, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó de forma clara y fehaciente el cumplimiento de la totalidad de los presupuestos esenciales configurativos del incremento pensional que se reclama, a las luces de lo

12'

establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; ya que si bien, el derecho pensional del causante OSWALDO LAMBIS ALMEIDA, se regía por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, norma que consagra los incrementos pensionales solicitados, por ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, la demandante **ANA SILVIA MARTINEZ DE LAMBIS**, no acreditó la dependencia económica, respecto del causante, dentro del periodo alegado, esto es del 1º de mayo de 1998 al 18 de junio de 2017, por cuanto, dentro del proceso, no obra elemento de juicio alguno que así lo acredite; tal como lo advirtió la Juez de Instancia; y, en gracia de discusión dichos incrementos, de acuerdo con la posición mayoritaria de la Sala, se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, en la medida en que los mismos, no fueron reclamados por la accionante, dentro de los tres años siguientes a la fecha de otorgamiento de la pensión al causante, según Resolución 004489 del 29 de abril de 1998, siguiendo el criterio trazado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, bajo Radicado 29751 del 5 de diciembre de 2007, M.P. Luis Javier Osorio López, toda vez que, la presente acción se impetru el 30 de julio de 2018, según acta de reparto vista a folio 82 del expediente, es decir por fuera de los tres años siguientes a la exigibilidad del derecho; sean estas, entonces, las razones suficientes para **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

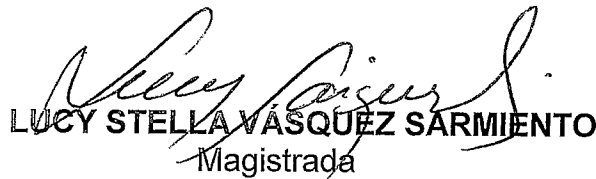
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada de fecha **10 de septiembre de 2019**, proferida por la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

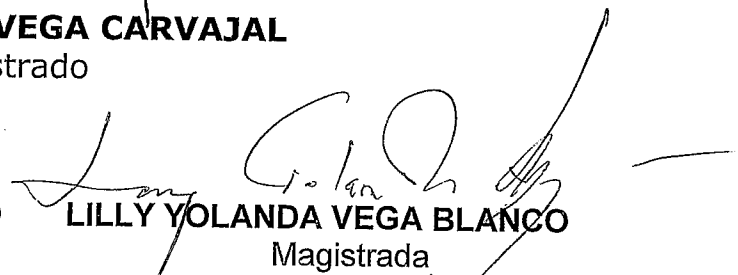
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

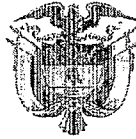


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Aclarar y etc.

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL
55554 11DEC720 PM 2:45

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 22 2017 00502 01
R.I. : S-2384
DE : MARTHA LUCIA RIENA DURAN
CONTRA : COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **10 de diciembre de 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha **9 de septiembre de 2019**, proferida por el **Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho a que se le reconozca, pague y reliquide la pensión de vejez por aportes, a partir del 16 de enero de 2011, bajo las disposiciones de la Ley 71 de 1988, norma reguladora de su derecho pensional, por ser beneficiaria del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, calculando el IBL de la prestación, con base en el promedio del ULTIMO

-266-

AÑO SE SERVICIOS , conforme al artículo 6º del DECRETO 2709 de 1994; que la actora, el 24 de enero de 2011, solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, habiéndose le reconocido mediante Resolución No 13877 del 19 de abril de 2012, a partir del 16 de enero de 2011, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003; que Colpensiones, al decidir el recurso de apelación interpuesto contra la anterior Resolución, decidió reliquidar la pensión de la actora, mediante Resolución No VPB 19088 del 28 de octubre de 2014, reconociendo dicha prestación bajo las disposiciones de la Ley 71 de 1988, a partir del 16 de enero de 2011, liquidándola pero con el ingreso promedio base de cotización de los últimos 10 años y no del último año, como lo establece la Ley 71 de 1988; que el 26 de octubre de 2015, la actora, reitera su petición para que su pensión sea reliquidada con el IBL, establecido en el Decreto 2709 de 1994, esto es con los ingresos promedio del último año, petición que le fue negada, mediante Resoluciones GNR-2745 del 6 de enero de 2016, GNR-138870 del 11 de mayo de 2016 y VPB27822 del 1º de julio de 2016; hechos estos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de sustento fáctico y jurídico, ya que, la pensión que se le reconoció y liquidó a la demandante, mediante Resolución No 13877 del 19 de abril de 2012 y Resolución No VPB 19088 del 28 de octubre de 2014, se hizo conforme al promedio del ingreso base de cotización de los últimos 10 años, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, incluyendo la totalidad de los tiempos cotizados, tanto en el sector público como el privado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 71 de 1988; proponiendo como excepciones de fondo las de COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls.200 a 214), dándosele por contestada, mediante providencia del 13 de marzo de 2019, (fol.224).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 9 de septiembre de 2019, resolvió **ABSOLVER** a la demandada **COLPENSIONES**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que si bien, la demandante, es beneficiaria del régimen de transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y su derecho pensional, se rige por las disposiciones de la Ley 71 de 1988; no obstante, el IBL, corresponde al ingreso promedio base de cotización de los últimos 10 años, y no el último año, como lo petitiona la demandante, ya que, para la fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994, le hacían falta más de 10 años para adquirir el derecho, condenando en Costas a parte actora.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la demandante, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, ya había adquirido una expectativa legítima, respecto de las condiciones del reconocimiento y pago de su pensión, con fundamento en la Ley 71 de 1988.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A, del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si le asiste a la demandante, el derecho a que su pensión de vejez, sea reliquidada con el ingreso promedio base de cotización del último año conforme a lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, en los términos y condiciones alegadas en la demanda; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El Art. 36 de la Ley 100 de 1993, sobre el cual apoya el demandante sus pretensiones, en su inciso 2º, señala que, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de las personas amparadas con dicho régimen, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraba afiliada. Las demás condiciones, como el IBL, y requisitos aplicables a estas personas, para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

A renglón seguido el inciso 3º del mencionado art. 36 de la Ley 100 de 1993, señala que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado

-2k

en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

El art. 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual, se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos la Ley 71 de 1988, en cuyo art. 7º establece los requisitos mínimos exigidos para la obtención de la pensión por aportes; estableciendo como tasa de remplazo el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo, señala que para entrar a disfrutar la pensión, será necesaria la desafiliación del sistema.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, de la Corte Constitucional, por medio de la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **confirmarse**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales basó su decisión; no siendo de recibo para la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la parte actora, toda vez que, las únicas expectativas legítimas que adquirió de la legislación anterior, Ley 71 de 1988, norma reguladora del derecho pensional de la actora, por vía de transición, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994, fue frente a la edad, el tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto de la pensión, tal como lo dispuso el mencionado art. 36 de la Ley 100 de 1993, quedando atado el ingreso base de liquidación de la pensión a las reglas establecidas, tanto en el inciso 3º del art. 36, como en el art. 21 de la Ley 100 de 1993; nótese como, de la documental analizada, emerge con suficiente claridad, que para el 1º de abril de 1994, fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993, a la demandante, le hacía falta más de 10 años para adquirir el derecho, si se tiene en cuenta que arribó a la edad de 55 años, el 16 de enero de 2011, siendo la norma reguladora del ingreso base de liquidación, el art. 21 de la Ley 100 de 1993, tal como lo determinó la accionada, mediante Resoluciones No 13877 del 19 de abril de 2012 y la VPB 19088 del 28 de octubre de 2014, por medio de la cual le fue reconocida la pensión por aportes a la demandante, a partir del 16 de

enero de 2011, en cuantía del \$3'283.643=, con fundamento en la Ley 71 de 1988, incluyendo los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el sector privado, ajustándose a derecho, las citadas Resoluciones, vistas a folios 21 a 30 del expediente; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con los pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E


PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 9 de septiembre de 2019, proferida por el Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TSB SECRET S.LABORAL

55549_11DEC'20 PM 2:44

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 05 2018 00542 01
R.I. : S-2413
DE : JOAQUIN LARA GARZON
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **10 de diciembre del año 2020**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a revisar, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante, la sentencia de fecha **06 de septiembre de 2019**, proferida por **el Juez 5º Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante **JOAQUIN LARA GARZON**, a nivel de síntesis, que tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 23 de septiembre de 2006, fecha de reconocimiento de su pensión, respecto de su cónyuge **MARIA DEL SOCORRO BERNAL DE LARA**, por depender económicamente de éste y no percibir pensión alguna, siendo el accionante beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual, su derecho pensional se rige por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, norma que contempla los incrementos pensionales reclamados. Hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada **COLPENSIONES**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, al estimar que, los incrementos pensionales solicitados, fueron derogados por la Ley 100 de 1993, proponiendo como excepciones de fondo, las de **PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, BUENA FE** entre otras. (Fol. 49 a 51) Dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 30 de abril de 2019, tal como consta a folio 60 del plenario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 06 de septiembre de 2019, resolvió **ABSOLVER** a la demandada, de los incrementos petitionados, al considerar que el demandante, no tenía derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales solicitados, ya que los mismos, se encuentran derogados, según doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia SU 140 de 2019; sin condenar en costas de primera instancia.

-91-

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, en **Grado de Jurisdicción de Consulta**, en la medida en que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones del demandante, dándose los presupuestos establecidos, para tal efecto, en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer,

Si le asiste al demandante, el derecho a percibir los incrementos pensionales por cónyuge, consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio.

Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si los incrementos pensionales solicitados, se encuentran afectados total o parcialmente por el fenómeno de la prescripción.

Lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos

procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el demandante sus pretensiones.

Como régimen pensional anterior vigente, a la **Ley 100 de 1993**, tenemos el **Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, que en su Artículo 21 literales a) y b)** consagra los incrementos pensionales peticionados por el actor.

A su vez, el **artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990**, define la naturaleza de los incrementos pensionales reclamados, en el sentido de que dichos incrementos no forman parte integrante de la pensión y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen.

Los **artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por su parte, los **artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P.**, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, el interrogatorio de parte absuelto por el demandante y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en

Rad: 05 2018 00542 01
Rf: S-2413.Lm.
DE: JOAQUIN LARA GARZON
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia habrá de **CONFIRMARSE**; pues, aun cuando considera la Sala, contrario a lo estimado por el a-quo, que al demandante **JOAQUIN LARA GARZON**, si le asistía el derecho a percibir los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, comoquiera que, dentro del proceso, el demandante, acredito ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto a la fecha en que entró en vigencia la citada Ley, 1º de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, rigiéndose su derecho pensional por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, tal como le fue reconocido por la demandada, norma que consagra los incrementos pensionales solicitados, los cuales no fueron derogados expresamente por la Ley 100 de 1993, pues, conforme a lo dispuesto en su artículo 31, a los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, se les seguirían aplicando las normas que regían al interior del Seguro, como lo era el Acuerdo 049 de 1990; amen que, el accionante, acreditó dentro del proceso que convive con la señora **MARÍA DEL SOCORRO BERNAL DE LARA**, su cónyuge, que ésta depende económicamente del actor, sin percibir pensión alguna, como se desprende de las declaraciones rendidas por los señores **LUIS ENRIQUE ALGARRA** y **GLORIA ESPERANZA ALGARRA SIERRA**, declaraciones estas que no fueron debidamente controvertidas por la accionada, por lo que ofrecen plena credibilidad a la Sala, respecto de los hechos depuestos; resultando inaplicable, para el caso que nos ocupa, en protección del principio de la seguridad jurídica, lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, en la medida en que la Corte, al momento de su modulación, no le trazo efectos retroactivos a su sentencia, habiendo causado el actor, el derecho el 23 de septiembre de 2006, mucho tiempo anterior; amén de resultar ser una línea jurisprudencial débil, la plasmada en la sentencia SU 140 de 2019, comoquiera que, la decisión, no fue aprobada unánimemente por la Sala Plena de la Corte, existiendo cuatro salvamentos de voto sobre dicha decisión, desconociendo el precedente jurisprudencial desarrollado por las diferentes Salas de Revisión, sobre la procedencia del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales peticionados, aunado a que carece de unidad de materia, respecto de las acciones de tutela acumuladas, ya

Rad: 05 2018 00542 01
Rf: S-2413.t.m.
DE: JOAQUIN LARA GARZON
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

que, las mismas, se hicieron en torno a si tales incrementos eran susceptibles de prescripción total o parcial y no sobre la vigencia de la Ley que los contempla, tal como lo sostuvo en el salvamento de voto el Dr. Alberto Rojas Ríos.

No obstante lo anterior; y, aun cuando este Magistrado Ponente, es del criterio que la prescripción no opera de forma total, sino de forma parcial, sobre los incrementos pensionales reclamados, es decir, sobre todos aquellos que se hayan causado y cuyo pago no haya sido solicitado dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, tal como lo dispone el artículo 151 del C.P.T.S.S., por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, que persisten mientras subsistan las causas que los generan, como se colige del texto del artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990; acogiendo el criterio mayoritario de los demás miembros integrantes de la Sala, que se sustenta en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, bajo Radicado 29751 del 5 de diciembre de 2007, M.P. Luis Javier Osorio López, los incrementos pensionales objeto de la presente acción judicial, respecto de los cuales tenía derecho el demandante, se encuentran afectados totalmente por el fenómeno de la prescripción, habida consideración que el derecho a los mismos nació a partir del reconocimiento de la pensión, 23 de septiembre de 2006, habiendo agotado la reclamación administrativa sobre los incrementos pensionales, el 25 de mayo de 2018, según escrito obrante a folios 28 a 31 del expediente, impetrando la presente acción, el 06 de septiembre de 2018, según acta de reparto obrante a folio 43 del expediente, es decir, cuando ya se encontraban prescritos, como quiera que la presente acción se incoo por fuera de los tres años a que alude el artículo 151 del C.P.T.S.S., en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no le queda otra alternativa a la Sala, que la de **CONFIRMAR** la sentencia consultada, pero por las razones expuestas en esta providencia.

En los anteriores términos, queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta en favor del demandante.

Sin costas en esta instancia.

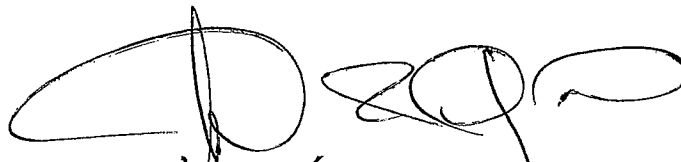
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.-CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha **06 de septiembre de 2019**, proferida por el **Juez 5º Laboral del Circuito de Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

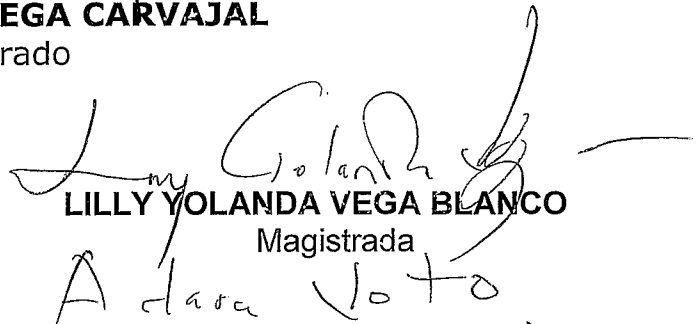
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada
A dar el voto

República de Colombia

Rama Judicial



TSA SECRET S.LABORAL

55546 11DEC*20 PM 2:44

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 22 2015 00591 01
R.I. : S-2452
DE : BLANCA LILIA ACOSTA MONROY
CONTRA : HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **10 de diciembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha **22 de octubre de 2019**, proferida por el **Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la parte demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, mediante contrato de trabajo, ostentando la calidad de trabajadora oficial, sin indicar los extremos de la relación laboral, ni el salario devengado por ésta; que desde enero de 2005, empezó a laborar, de forma continua, dominicales

y festivos, sin que, desde entonces, la demandada, le haya otorgado y pagado los días de descanso compensatorio; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma; en primer término, por cuanto la demandante, dejó de prestar sus servicios a la entidad el 30 de diciembre de 2012, y, según certificación suscrita por el Jefe de talento Humano, del 15 de mayo de 2017, a la actora, se le han cancelado todos sus emolumentos, incluidos los dominicales, festivos y recargos, desde el mes de enero de 2005, a la fecha de la terminación de la relación laboral, además de estar prescritos dichos derechos; amen que, la actora, se desempeña como servidora pública del Hospital Militar Central, entidad regulada por el Decreto Ley 2701 de 1988; y es que, la jornada laboral que por regla general deben cumplir los servidores en el sector público, es de 44 horas semanales, distribuidas en secciones diarias de 8 horas de lunes a viernes y 4 horas el día sábado, artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1.978; que los días domingos y festivos, tienen el carácter de ser días de descanso obligatorio, remunerados con la asignación mensual establecida, por lo tanto, la remuneración doble surge, si se presta efectivamente el servicio en esos días, hecho que la actora, debe probar primeramente; y, el Decreto Ley 1042 de 1978, en sus artículos 39 y 40, consagró la norma de remunerar el trabajo en días dominicales y festivos, teniendo en cuenta criterios de habitualidad, permanencia u ocasionalidad en que se preste el servicio; proponiendo como excepciones de fondo, la de PRESCRIPCION, (fls. 377 a 385 del expediente); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 6 de febrero de 2018, (fol.597 a 598).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 22 de octubre de 2019, resolvió condenar al Hospital Militar Central, a pagar a

-828-

favor de la señora Blanca Lilia Acosta Monroy, la suma de \$2.469.560=, por concepto de 53 días compensatorios adeudados, valor que deberán ser debidamente indexado al momento de su pago; declarando parcialmente probar la excepción de prescripción, respecto de los compensatorios causados con anterioridad al 7 de diciembre de 2009; absolviendo al Hospital Militar Central, de las demás pretensiones incoadas por la señora Blanca Lilia Acosta, condenando en costas a la parte demandada; lo anterior, bajo el argumento que, de acuerdo con las planillas visibles a folios 458 a 499, se pudo establecer que la actora, laboró días domingos, sin que, a la semana siguiente, se le haya otorgado el respectivo día de descanso compensatorio, teniendo lugar a 92 días compensatorios, de los cuales disfrutó 39 días, procediendo a condenar a la suma de \$2'469.560=, por concepto de 53 días compensatorios adeudados.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las partes con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto no dispuso la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora, con fundamento en los días de descansos compensatorios reconocidos a través de la sentencia; ya que, de acuerdo con los principios universales que regulan el salario, los días de descanso compensatorio reconocidos, constituyen factor salarial base de liquidación prestacional; y, no concedió los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas, resultando los mismos procedentes.

Por su parte la demandada, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, toda vez que, la demandada, no le adeuda a la actora, ningún concepto laboral, menos aún que el Hospital Militar Central, deba pagar a la demandante \$2.469.560 por concepto de 53 días compensatorios debidamente indexados a partir de diciembre de 2009; lo anterior, debido a que en el expediente, está debidamente demostrado que la demandante, no

laboraba todos los días de la semana, y, los días que laboró dominicales, descansó el lunes siguiente, como consta en las respectivas planillas analizadas por el propio Juez y que interpretó indebidamente, por lo que no hay lugar a reconocer los compensatorios objeto de condena.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisado lo anterior, de acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si resulta procedente el pago de días de descanso compensatorio a favor de la demandante, dentro del periodo comprendido del 7 de diciembre de 2009 al 30 de diciembre de 2012, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

-835

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 5º del decreto ley 3135 de 1968 establece que las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales, los que se rigen por la Ley 6ª de 1945 y su Decreto Reglamentario 2127 de 1945.

El art. 1º del Decreto 2127 de 1.945 define el contrato de trabajo en el sector oficial.

El Art. 2º del C.P.T.S.S., señala que el Juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo, tanto del sector público como del sector privado.

El ARTÍCULO 33 del Decreto 1042 de 1978, señala que *la* asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

El ARTÍCULO 39 del Decreto 1042 de 1978, según el cual, sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo. La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

De otra parte, el ARTÍCULO 40 del Decreto 1042 de 1978, establece que, por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

A renglón seguido señala la norma que, para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, el trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor; el disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo; la remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual.

El Art. 127 del C.S.T., define el salario, como todo aquello que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio.

La Resolución No 1100 del 18 de noviembre de 2010, por la cual se reconoce el Acuerdo Colectivo de Trabajo, suscrito entre el Hospital Militar Central y la Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa y de las Instituciones que conforma el Sistema de Salud de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional - "ASEMIL"-2010-2012.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por su parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, la prueba testimonial recepcionada y los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica – procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **REVOCARSE**; por no compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, si bien, quedó demostrado, dentro del proceso, con la documental, visible a folios 458 a 492 del expediente, que la demandante, laboró días dominicales, dentro del periodo comprendido del 7 de diciembre de 2009 al 30 de diciembre de 2012, también lo es que, la demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.P.C., no acreditó, de forma clara y fehaciente, que en la semana siguiente, del día domingo laborado, en el turno respectivo, haya laborado durante todos los días hábiles de la siguiente semana, es decir, de lunes a domingo; muy por el contrario, lo que sí está acreditado, con la prueba documental analizada, es que, la demandante, en la semana siguiente, del día domingo laborado, laboraba únicamente 36 horas a la semana, descansando los días hábiles del lunes, el miércoles y el viernes de la semana siguiente, tal como se reporta en las planillas analizadas,

otorgándosele, en tal sentido, el día de descanso compensatorio, por haber laborado el domingo anterior; no habiendo lugar, por tanto, al reconocimiento y pago de un día de descanso compensatorio, en los términos en que lo ordenó el a-quo, a través de la sentencia que se revisa, como quiera que el descanso compensatorio, era otorgado a la demandante, por la demandada, en la semana siguiente, al no laborar la actora, todos los días hábiles de la siguiente semana del día domingo laborado, como se colige de la documental visible a folios 458 a 492; aunado a que, el valor pagado por concepto de días de descansos compensatorios no laborados, no constituye factor salarial base de liquidación prestacional, en la medida en que las sumas pagadas por este concepto, no retribuyen directamente la prestación material del servicio de la demandante, sino un descanso no tomado, ya que, la remuneración del día laborado, está incluido, dentro de la asignación mensual que se le paga a la demandante, siendo esta la naturaleza del salario, conforme a lo preceptuado en el art. 127 del C.S.T., en ese orden de ideas, habrá de REVOCARSE la sentencia apelada, ABSOLVIENDO a la demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demandada.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes; imponiendo las costas de primera instancia, en cabeza de la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

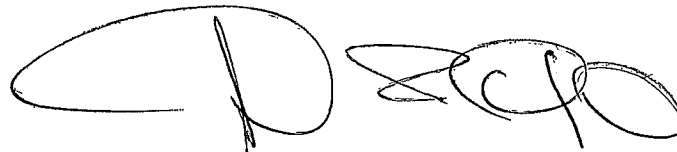
R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR, la sentencia de fecha 22 de octubre de 2019, proferida por el Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, ABSOLVIENDO a las demandadas HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de todas y cada una de las condenas impuestas es su contra, como de las demás pretensiones de la demanda, impetrada en su contra por BLANCA LILIA ACOSTA MONROY, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

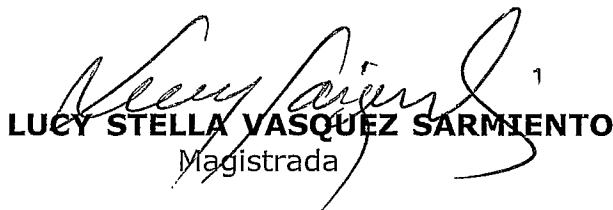
SEGUNDO.- CONDENESE en COSTAS de primera instancia a la parte actora.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TSR SECRET S LABORAL
55554 11/DEC/20 PM 2:45

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 21 2018 00607 01
R.I. : S-2381
DE : JAIME OREJARENA GÓMEZ
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **10 de diciembre del año 2020**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a revisar, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante, la sentencia de fecha **18 de septiembre de 2019**, proferida por **la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante **JAIME OREJARENA GÓMEZ**, a nivel de síntesis, que tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de agosto de 2013, fecha de reconocimiento de su pensión, respecto de su cónyuge **ANITA VEGA DE OREJARENA**, por depender económicamente de éste y no percibir pensión alguna, siendo el accionante, beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual, su derecho pensional se rige por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, norma que contempla los incrementos pensionales reclamados; que el 26 de abril de 2018, solicito ante la demandada Colpensiones, reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, que la demandada, le negó dicha solicitud, bajo el argumento que, los mismos no se encuentran vigentes. Hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada **COLPENSIONES**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, al estimar que, al demandante, no le asiste el incremento pensional por conyugue a cargo, de que tratan los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que, los mismos fueron derogados por la Ley 100 de 1993; proponiendo como excepciones de fondo, las de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE** entre otras. (Fol. 32 a 41) Dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 09 de septiembre de 2019, tal como consta a folio 58 del plenario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2019, resolvió **ABSOLVER** a la demandada COLPENSIONES, de todas

y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, al considerar que el demandante, no tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales solicitados, ya que los mismos, se encuentran derogados, según doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia SU 140 de 2019, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada; sin condenar en costas de primera instancia.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, en **Grado de Jurisdicción de Consulta**, en la medida en que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones del demandante, dándose los presupuestos establecidos, para tal efecto, en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la parte demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Saia, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si le asiste al demandante, el derecho a percibir los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio.

Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si los incrementos pensionales solicitados, se encuentran afectados total o parcialmente por el fenómeno de la prescripción.

Lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el demandante sus pretensiones.

Como régimen pensional anterior vigente, a la Ley 100 de 1993, tenemos el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, que en su Artículo 21 literales a) y b) consagra los incrementos pensionales peticionados por el actor.

A su vez, **el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990**, define la naturaleza de los incrementos pensionales reclamados, en el sentido de que dichos incrementos no forman parte integrante de la pensión y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

-86

PREMISA FÁCTICA

Por su parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia habrá de **CONFIRMARSE**; pues, aun cuando considera la Sala, contrario a lo estimado por el a-quo, que al demandante **JAIME OREJARENA GÓMEZ, si le asistía el derecho** a percibir los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, comoquiera que, dentro del proceso, el demandante, acreditó ser beneficiario del régimen de transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto a la fecha en que entró en vigencia la citada Ley, 1º de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, rigiéndose su derecho pensional por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, tal como le fue reconocido por la demandada, norma que consagra los incrementos pensionales solicitados, los cuales no fueron derogados expresamente por la Ley 100 de 1993, pues, conforme a lo dispuesto en su artículo 31, a los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, se les seguirían aplicando las normas que regían al interior del Seguro, como lo era el Acuerdo 049 de 1990; amen que, el accionante, acreditó dentro del proceso que convive con la señora **ANITA VEGA DE OREJARENA**, su cónyuge, que ésta depende económicamente del actor, sin percibir pensión alguna, como se desprende de las declaraciones rendidas por las señoras **MARIA AZUCENA OREJARENA GOMEZ y ANITA VEGA DE OREJARENA**, declaraciones estas que no fueron debidamente controvertidas por la accionada, por lo que ofrecen plena credibilidad a la Sala, respecto de los hechos depuestos; resultando inaplicable, para el caso que nos ocupa, en protección del principio de la seguridad jurídica, lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la

Sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, en la medida en que la Corte, al momento de su modulación, no le trazo efectos retroactivos a su sentencia, habiendo causado el actor, el derecho el 1º de agosto de 2013, mucho tiempo anterior; amén de resultar ser una línea jurisprudencial débil, la plasmada en la sentencia SU 140 de 2019, comoquiera que, la decisión, no fue aprobada unánimemente por la Sala Plena de la Corte, existiendo cuatro salvamentos de voto sobre dicha decisión, desconociendo el precedente jurisprudencial desarrollado por las diferentes Salas de Revisión, sobre la procedencia del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales peticionados, aunado a que, carece de unidad de materia, respecto de las acciones de tutela acumuladas, ya que, las mismas, se hicieron en torno a si tales incrementos eran susceptibles de prescripción total o parcial y no sobre la vigencia de la Ley que los contempla, tal como lo sostuvo en el salvamento de voto el Dr. Alberto Rojas Ríos.

No obstante lo anterior; y, aun cuando este Magistrado Ponente, es del criterio que la prescripción no opera de forma total, sino de forma parcial, sobre los incrementos pensionales reclamados, es decir, sobre todos aquellos que se hayan causado y cuyo pago no haya sido solicitado dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, tal como lo dispone el artículo 151 del C.P.T.S.S., por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, que persisten mientras subsistan las causas que los generan, como se colige del texto del artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990; acogiendo el criterio mayoritario de los demás miembros integrantes de la Sala, que se sustenta en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, bajo Radicado 29751 del 5 de diciembre de 2007, M.P. Luis Javier Osorio López, los incrementos pensionales objeto de la presente acción judicial, respecto de los cuales tenía derecho el demandante, se encuentran afectados totalmente por el fenómeno de la prescripción, habida consideración que el derecho a los mismos nació a partir del reconocimiento de la pensión, 1º de agosto de 2013, según Resolución GNR 287645 del 31 de octubre de 2013, habiendo agotado la reclamación administrativa sobre los incrementos pensionales, el 26 de abril de 2018, según documental obrante a folio 17 del expediente, impetrando la presente acción, el 11 de octubre de 2018, según acta de reparto obrante

a folio 28 del plenario, es decir, cuando ya se encontraban prescritos, como quiera que, la presente acción se incoo por fuera de los tres años a que alude el artículo 151 del C.P.T.S.S.; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no le queda otra alternativa a la Sala, que la de **CONFIRMAR** la sentencia consultada, pero por las razones expuestas en esta providencia.

En los anteriores términos, queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta en favor del demandante.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

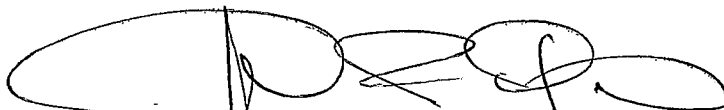
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.-CONFIRMAR, la sentencia consultada, de fecha **18 de septiembre de 2019**, proferida por la **Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



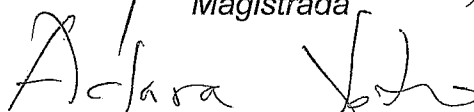
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



Adara Vela

-106-

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S.LABORAL
55550 11DEC'20 PM 2:45

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.: : Ordinario 24 2017 00608 01
R.I. : S-2408
DE : EDWIN IGNACIO SUAVITA OSORIO
CONTRA : JULIO CESAR PEREZ ANDRADE.

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **10 de diciembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha **16 de septiembre de 2019**, proferida por la **Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio del demandado, desde el 15 de enero de 2006 al 6 de mayo de 2017, mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de auxiliar

de carpintería, de lunes a viernes en un horario de 8 de la mañana a 5 de la tarde y los sábados de 8 de la mañana a 2 de la tarde, laborando horas extras, dominicales y festivos; devengando como remuneración, el salario mínimo mensual legal vigente; que el actor, fue despedido por el demandado, sin justa causa, el 6 de mayo de 2017; adeudándole el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, el demandado, contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de sustento factico y jurídico, ya que, entre las partes, jamás existió contrato laboral alguno, siendo que el actor, era quien hacía sus propios trabajos para otras personas, pagando por la utilización de las herramientas que tenía el demandado, en su taller de ebanistería, para realizar sus propios trabajos, amen que la certificación que anexa como prueba el demandante, le fue expedida para hacerle un favor, la cual viene utilizando de forma indebida; proponiendo como excepciones de fondo las de **INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN, INEXISTENCIA DE SALARIO**, entre otras. (fls. 35 a 60). Dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 8 de agosto de 2018, tal como consta a folio 64 del plenario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019, resolvió **ABSOLVER** al demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que la parte actora, no había probado la existencia de la relación laboral base de sus pretensiones, condenando al demandante a las costas de primera instancia.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que, la Juez de instancia, realizó una indebida valoración probatoria, respecto de los medios probatorios, sobre los cuales se está acreditando los hechos soporte de las pretensiones

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión.

Con fundamento en el artículo 66A del CPTSS, la Sala, limitará el estudio de recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la **parte actora**, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia **impugnada**, como en el recurso de apelación, interpuesto **por la parte actora**, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si efectivamente, entre las partes, existió un contrato de trabajo dentro del periodo comprendido del 15 de enero de 2006 al 6 de mayo de 2017, en los términos y condiciones alegados en la demanda; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos

procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El art. 23 del mismo régimen, señala que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren como elementos esenciales la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, un salario como retribución del servicio.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra** consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante, de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El artículo 56 del C.S.T., que trata de las obligaciones de modo general que incumben al empleador como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la

causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo Código, establece que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

El Art. 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El artículo 132 del C.S.T., que consagra la libertad en cabeza del empleador y el trabajador para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el mínimo legal mensual vigente y el consagrado en pactos, convenciones colectivas y laudos arbitrales.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente la prueba documental allegada por las partes, los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera

Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto absolvió al extremo demandado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, compartiendo la Sala, los fundamentos de su decisión; ya que, si bien, quedó demostrado dentro del proceso, que el demandante, ejecutó trabajos de ebanistería al interior del taller de propiedad del demandado; sin embargo, con la prueba practicada, se pudo establecer que dichos trabajos no eran ejecutados por orden y a favor del demandado, aunado a que, el accionante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., tampoco acreditó de forma clara y fehaciente, que los trabajos que ejecutó al interior de la empresa del demandado, los haya ejecutado, dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se alegan en los hechos del libelo demandatorio; pues, contrario a lo afirmado por el actor, de las declaraciones vertidas por los señores JORGE AMADO ALCARAZ HERNANDEZ, BLANCA INES FONSECA MARIQUE, GERMAN SOLORZANO FORERO, JON JAIRO HERNANDEZ, WALTER FERNANDO RAMIREZ y JUAN FRANCISCO CABIATIVA VENEGAS, se pudo establecer que el demandante, prestaba servicios de carpintería, pero de forma esporádica, en sociedad con el demandado, aportando éste último las herramientas de trabajo, para la realización de los trabajos de ebanistería que le eran encomendados tanto al demandante, como al demandado, asumiendo su propio riesgo, siendo autónomo e independiente en la ejecución de sus labores, sin cumplir horario alguno, por orden del demandado; ya que, como aducen los testigos, el propio demandante, tenía sus propios clientes y que no todos los días le salían trabajos; además, afirman los testigos, que el demandante, tenía sus propias tarjetas de presentación para ofrecer sus trabajos a los clientes, tal como se corrobora con la tarjeta de presentación vista a folio 63 del plenario; igualmente, a folios 61 y 62 obran formularios de afiliación del demandante, a la ARL - SURA, desde el 13 de junio de 2013, y a COMPENSAR, 11 de junio de 2013, por parte de URBINA MENDOZA JUAN BAUTISTA, razón social totalmente diferente a la del aquí demandado; aunado a que la única testigo que trajo de cargo el demandante, consistente en la declaración rendida por BLANCA INES FONSECA MANRIQUE, no es una testigo presencial, sino que, se trata de una testigo

106

de oídas, que se limita a reproducir la versión que recibía directamente del demandante, sin que le conste directamente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron contratados los servicios personales del actor, por parte del accionado; careciendo, por tal razón, de sustento real la certificación laboral, que expidió el demandado, visible a folio 13 del expediente, pues, el mismo demandante, al absolver el interrogatorio de parte, confesó, que la certificación laboral obrante a folio 13 del plenario, fue expedida por el demandado, para que se le facilitara emplearse en una empresa, corroborándose esta afirmación con el dicho del testigo WALTER RAMIREZ GUERRERO, quien manifiesta haber elaborado la certificación, en calidad de dueño de la papelería del barrio, por cuanto, el propio demandante, se presentó en la papelería para que el testigo le digitara la certificación por orden del demandado; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la parte demandante, tendiente a demostrar los elementos esenciales configurativos de la relación labora que se discute, conforme a lo preceptuado en el artículo 23 del C.S.T., fuente de sus pretensiones; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

COSTAS

Sin **COSTAS** para esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

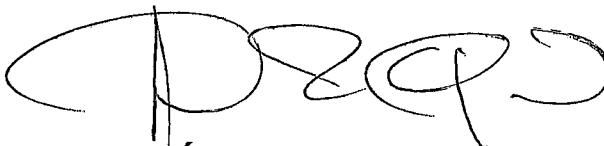
PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha **16 de septiembre de 2019**, proferida por la **Juez 24 Laboral del**

-107-

Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TSB SECRET. S. LABORAL

55556 11DEC'20 PM 2:46

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 09 2018 00612 01
R.I. : S-2375
DE : BLANCA ELVIRA SALAMANCA DE PALACIOS
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **10 de diciembre del año 2020**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha **09 de septiembre de 2019**, proferida por la **Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante **BLANCA ELVIRA SALAMANCA DE PALACIOS**, a nivel de síntesis, que tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, a partir del 1º de julio de 2006, fecha de reconocimiento de su pensión, respecto de su cónyuge **ALVARO PALACIOS DONOSO**, quien depende económicamente de ésta y no percibe pensión alguna, siendo beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual, su derecho pensional, se rige por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, norma que contempla los incrementos pensionales reclamados. Hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada **COLPENSIONES**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, al estimar que los incrementos pensionales solicitados, fueron derogados por la Ley 100 de 1993, aunado a que, dichos incrementos se encuentran prescritos; proponiendo como excepciones de fondo, las de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE MI REPRESENTADA, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE**, entre otras. (Fol. 45 a 54). Dándose por contestada la demanda, mediante providencia de 17 de junio de 2019, tal como consta a folio 55 del plenario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia de 09 de septiembre de 2019, aun cuando considero que a la demandante, le asistía el derecho a

los incrementos pensionales reclamados, no obstante, resolvió **ABSOLVER** a la demandada, de los incrementos peticionados, ya que los mismos, se encuentran derogados, según doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia SU 140 de 2019, sin condenar en costas de primera instancia.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se **REVOQUE** la sentencia, y, en su lugar, se condene a la demandada, al reconocimiento y pago del incremento pensional solicitado, por cuanto dentro del plenario quedaron acreditados los requisitos exigidos por la Ley, para ser beneficiaria la demandante respecto del mismo, toda vez que, la actora no tiene por qué asumir cargas por la demora de la administración de Justicia, ya que la demanda fue admitida el 03 de diciembre el 2018, solicitando que no se de aplicación a la SU 140 de 2019.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si le asiste a la demandante, el derecho a percibir los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, consagrados en el Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio.

Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si los incrementos pensionales solicitados, se encuentran afectados total o parcialmente por el fenómeno de la prescripción.

Lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya la demandante sus pretensiones.

Como régimen pensional anterior vigente, a la Ley 100 de 1993, tenemos el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, que en su Artículo 21 literales a) y b) consagra los incrementos pensionales peticionados por la actora.

A su vez, el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, define la naturaleza de los incrementos pensionales reclamados, en el sentido de que dichos incrementos no forman parte integrante de la pensión y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por su parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia habrá de **CONFIRMARSE**; en cuanto absolvió a la demandada, de las pretensiones de la demanda, ya que, si bien a la demandante **BLANCA ELVIRA SALAMANCA DE PALACIOS**, si le asistía el derecho a percibir los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, comoquiera que, dentro del proceso, la demandante, acredito ser beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto a la fecha en que entró en vigencia la citada Ley, 1º de abril de 1994,

contaba con más de 35 años de edad, rigiéndose su derecho pensional por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, norma que consagra los incrementos pensionales solicitados, los cuales no fueron derogados expresamente por la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en su artículo 31, según el cual, al régimen de prima media con prestación definida, se le seguirían aplicando las normas que regían al interior del Seguro, como lo era el Acuerdo 049 de 1990; amen que, la accionante, acreditó dentro del proceso que convive con el señor **ALVARO PALACIOS DONOSO**, su cónyuge, que éste depende económicamente de la demandante, sin percibir pensión alguna, como se desprende de las declaraciones rendidas por los señores **RUTH STELLA BARRETO GUERRERO** y **RAMIRO ANTONIO MENDEZ CASTAÑEDA**, declaraciones estas que no fueron debidamente controvertidas por la accionada, por lo que ofrecen plena credibilidad a la Sala, respecto de los hechos depuestos, resultando inaplicable, para el caso que nos ocupa, en protección del principio de la seguridad jurídica, lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, en la medida en que la Corte, al momento de su modulación, no le trazo efectos retroactivos a su sentencia, habiendo causado la actora, el derecho el 1º de julio de 2006, mucho tiempo anterior; amén de resultar ser una línea jurisprudencial débil, la plasmada en la sentencia SU 140 de 2019, comoquiera que, la decisión, no fue aprobada unánimemente por la Sala Plena de la Corte, existiendo cuatro salvamentos de voto sobre dicha decisión, desconociendo el precedente jurisprudencial desarrollado por las diferentes Salas de Revisión, sobre la procedencia del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales peticionados, aunado a que carece de unidad de materia, respecto de las acciones de tutela acumuladas, ya que, las mismas, se hicieron en torno a si tales incrementos eran susceptibles de prescripción total o parcial y no sobre la vigencia de la Ley que los contempla, tal como lo sostuvo en el salvamento de voto el Dr. Alberto Rojas Ríos.

No obstante lo anterior; y, aun cuando este Magistrado Ponente, es del criterio que la prescripción no opera de forma total, sino de forma parcial, sobre los incrementos pensionales reclamados, es decir, sobre todos

aquellos que se hayan causado y cuyo pago no haya sido solicitado dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, tal como lo dispone el artículo 151 del C.P.T.S.S., por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, que persisten mientras subsistan las causas que los generan, como se colige del texto del artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990; acogiendo el criterio mayoritario de los demás miembros integrantes de la Sala, que se sustenta en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, bajo Radicado 29751 del 5 de diciembre de 2007, M.P. Luis Javier Osorio López, los incrementos pensionales objeto de la presente acción judicial, respecto de los cuales tenía derecho la demandante, se encuentran afectados totalmente por el fenómeno de la prescripción, habida consideración que el derecho a los mismos nació a partir del reconocimiento de la pensión, 1º de julio de 2006, habiendo agotado la reclamación administrativa sobre los incrementos pensionales, el 06 de junio de 2018, según escrito obrante a folio 8 del expediente, impetrando la presente acción, el 05 de octubre de 2018, según acta de reparto obrante a folio 24 del expediente, es decir, cuando ya se encontraban prescritos, como quiera que la presente acción se incoo por fuera de los tres años a que alude el artículo 151 del C.P.T.S.S., en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, habrá de **CONFIRMARSE** la sentencia impugnada, pero por las razones expuestas en la presente providencia.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

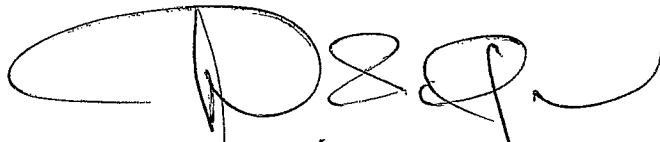
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.-CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha **09 de septiembre de 2019**, proferida por la **Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Aclaración

680

República de Colombia

Rama Judicial



TSA SECRET S. LABORAL
55553 11DEC'20 PM 2:45

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 33 2017 00613 01
R.I. : S-2402
DE : HECTOR HIRALDO CASTELLANOS
GARZON
CONTRA : COLPENSIONES Y CRISTALERIA PELDAR S.A.,
(esta última como vinculada).

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm, hoy 10 de diciembre de 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas CRISTALERIA PELDAR y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha **24 de septiembre de 2019, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 13 de febrero de 1964; que ingresó a laborar a la Empresa CRISTALERIA PELDAR S.A., desde el 25 de febrero de 1988, ejerciendo el cargo de labores varias, materias primas, mecánico mantenimiento de segunda, mecánico mantenimiento de primera, con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas, como el Silice Cristalina y el Asbesto Crisolito, durante toda la relación laboral; que la Empresa CRISTALERIA PELDAR S.A., está clasificada en riesgo, grado IV, para la parte administrativa y grado V, para la parte operativa o productiva, lugar donde desempeñaba las funciones el demandante, teniendo en cuenta que la actividad económica de la empresa, para la cual laboraba el actor, es la de fabricación de artículos de vidrio, actividad en la que se utiliza comúnmente el Silice Cristalina y el Asbesto Crisolito, sustancias comprobadamente cancerígenas; que le asiste al demandante, el derecho a percibir la pensión especial de vejez, a partir del 13 de febrero de 2014, fecha de cumplimiento de la edad de 50 años, por cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo-049 de 1990, como el Decreto 1281 de 1994; que Colpensiones, no efectuó las acciones de cobro coactivo, con el fin que la Empresa CRISTALERIA PELDAR, realizara el pago de las cotizaciones especiales, de acuerdo con lo ordenado en los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, a nivel de síntesis, en los siguientes términos:

El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento factico y jurídico, al no existir el derecho reclamado, toda vez que, al actor, no le asiste el derecho a

-688-

obtener la pensión especial de vejez que se reclama, bajo las disposiciones del DECRETO 2090 DE 2003, por no cumplir con las exigencias de dicha norma, pues, no logró demostrar que hubiese estado expuesto a actividades de alto riesgo; proponiendo como excepciones de fondo las de PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, entre otras, (fls. 287 a 300); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 18 de febrero de 2019, (fol. 514).

La Empresa CRISTALERIA PELDAR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que al demandante, no se le adeuda suma alguna; sin que el actor, en vigencia del contrato de trabajo, haya desempeñado actividades consideradas como de alto riesgo, amén de no ser beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, como en el Decreto 1281 de 1994, por no cumplir con los requisitos exigidos en las mencionadas normas; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, entre otras, (fls.340 a 358); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 17 de octubre de 2018, (fol. 491).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 24 de septiembre de 2019, resolvió condenar a Colpensiones, a reconocer y pagar la pensión especial de vejez por alto riesgo, en favor del señor Héctor Hiraldo Castellanos Garzón, a partir del cumplimiento de la edad de 55 años, a la que arribó el 13 de febrero del año 2019, 13 mesadas al año, condicionando su exigibilidad y pago, una vez se acredite la novedad de retiro; condenando a la demandada Cristalería Peldar, a realizar el pago del porcentaje adicional de la cotización especial por alto riesgo, desde el 25 de febrero de 1988 hasta la fecha de retiro, con forme al cálculo actuarial que realice Colpensiones; declarando no probadas las excepciones de prescripción e inexistencia del derecho, cobro de lo no debido; lo anterior, bajo el argumento que, el demandante, acreditó haber desempeñado su labor, durante la vigencia del contrato de trabajo, con

exposición a sustancias cancerígenas, y haber manipulado las mismas, dentro del periodo comprendido del 24 de febrero de 1988 a la fecha en que cumplió la edad de 55 años, 13 de febrero de 2019, derecho que otorgó bajo las disposiciones del DECRETO 2090 DE 2003, comoquiera que el actor, no fue beneficiario del régimen de transición, consagrado en la Ley 100 de 1993, como en el Decreto 1281 de 199, habiendo cotizado, al 13 de febrero de 2019, un total de 1.522,14 semanas; condenado en Costas a las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

La demandada CRSITALERIA PELDAR, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, la parte demandante, no cumplió con la carga de demostrar que estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas, en el periodo que dio pro demostrado el a-quo.

Por su parte Colpensiones, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, a través de la prueba recaudada o practicadas, se pudo establecer que el demandante, no estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas, por no tener contacto o manipulación directa con estas, ya que lo que el realizaba era el mantenimiento de las respectivas maquinarias que reposan en Peldar, y que no estaba en exposición directa como el manejo de esas sustancias como asegura haber estado a exposición.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 23806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia en Grado de Jurisdicción de Consulta, por darse los presupuestos del art. 69 del CPTSS., dada la naturaleza jurídica del ente accionado COLPENSIONES.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por las demandadas CRISTALERIA PELDAR y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si al demandante, le asiste el derecho a percibir la pensión especial de vejez, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 2090 de 2003, a la edad de 55 años, tal consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR ó CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA.

Desde ya, advierte la Sala, que se encuentra debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esa altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El ARTÍCULO 2º del DECRETO 2090 de 2003, señala como actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores, entre otras, los trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.

El ARTÍCULO 3º del Decreto 2090 de 2003, señala que los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

El ARTÍCULO 4º del mencionado Decreto 2090 de 2003, establece como requisitos para la obtención de la pensión especial de vejez, los siguientes: 1. Haber cumplido 55 años de edad. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003. La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

El ARTÍCULO 5º del DECRETO 2090 DE 2003, según el cual, el monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo, es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

A su vez, el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá

692

y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S., y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

En el caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que el demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., acreditó clara y fehacientemente, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 2090 de 2003, para adquirir la pensión especial de vejez que se reclama, norma reguladora del derecho pensional del demandante, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; nótese como, de la prueba documental allegada, se pudo establecer, que desde el momento en que el actor, se vinculó laboralmente, con la demandada CRISTALERIA PELDAR S.A., 25 de febrero de 1988 y hasta el 13 de febrero de 2019, fecha a la que arribó el actor, a la edad de 55 años, habiendo cotizado,

para entonces, más de 1.500 semanas, en actividades de alto riesgo, por razón de los cargos que desempeñó, al estar expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas, como son la Arena Silice, el Asbesto, el Cromo y el Carbón Mineral, por ser estas sustancias del manejo ordinario de la Empresa Empleadora CRISTALERIA PELDAR S.A., dada la actividad comercial principal a la que se dedica la Empresa CRISTALERIA PELDAR S.A., como es la producción del vidrio, estando clasificada dicha empresa en riesgo, grado IV, para la parte administrativa y grado V, para la parte operativa o productiva, área en la que prestaba los servicios personales el demandante, tal como se colige de la documental, obrante a folios 69 a 227 y del 361 al 410 del expediente, consistente en la historia ocupacional del demandante, la certificación, respecto de la clasificación de la empresa demandada, bajo riesgo IV, concepto de salud ocupacional y el informe de espirometrías, rendido tanto por el Centro para los Trabajadores, como por SURATEP, documental de la cual se infiere con certeza, de la exposición del actor, a sustancias comprobadamente cancerígenas, durante la vigencia del contrato de trabajo, tal como lo determinó la Juez de instancia; nótese como, el objeto social de la empresa empleadora del demandante CRISTALERIA PELDAR S.A., es el de la producción de vidrio y envase, exposición a la que se sometía el demandante, por el hecho de ejercer cargos operativos de oficios varios, en la planta de producción de su empleadora, como se deduce de la documental analizada; pues, en el sentir de la Sala, no se requiere necesariamente que fueran manipuladas dichas sustancias directamente por el trabajador, sino que éste, estuviese expuesto a las mismas, como en efecto aconteció, en el caso que nos ocupa; surgiendo por antonomasia, la obligación en cabeza de la empresa demandante, de pagar el valor adicional al aporte de la pensión especial de vejez, reconocida al actor, con miras a cofinanciar la misma, tal como lo establece el artículo 5º del Decreto 1281 de 1994 y del Decreto 2090 de 2003, quedando facultada legalmente COLPENSIONES, para iniciar el respectivo cobro coactivo, sobre los aportes en mora, en que haya incurrido la empresa demandante, de acuerdo con lo establecido en el art. 24 de la Ley 100 de 1993; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de

CONFIRMARSE la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas, regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de COLPENSIONES.

COSTAS

Sin COSTAS en esta instancia.

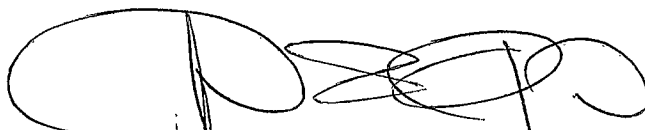
En merito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

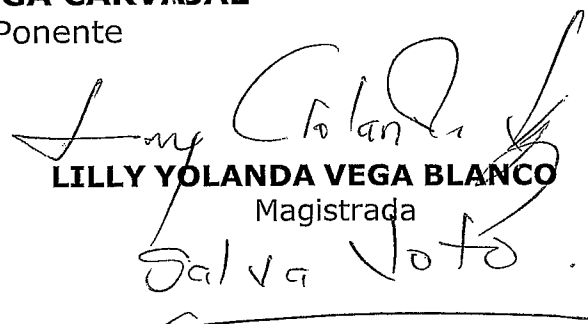
COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada
Salva Voto.

República de Colombia
Rama Judicial



TSB SECRET S.LABORAL

55552 11DEC20 PM 2:45

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 34 2018 00618 01
R.I. : S-2404
DE : PABLO SERVILIO REINA RONDON
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **10 de diciembre del año 2020**, la **Sala Séptima de Decisión**, de la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a revisar, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante, la sentencia de fecha **23 de septiembre de 2019**, proferida por **la Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante **PABLO SERVILIO REINA RONDON**, a nivel de síntesis, que tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, a partir del 25 de agosto de 1996, fecha de reconocimiento de su pensión, respecto de su cónyuge **ROSALBINA LEÓN**, por depender económicamente de éste y no percibir pensión alguna, siendo el accionante, beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual, su derecho pensional se rige por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, norma que contempla los incrementos pensionales reclamados. Hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada **COLPENSIONES**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, al estimar que, al demandante, no le asiste el incremento pensional por conyugue a cargo, de que tratan los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que, los mismos fueron derogados por la Ley 100 de 1993; proponiendo como excepciones de fondo, las de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN**, entre otras. (Fol. 22 a 35) Dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 26 de agosto de 2019, tal como consta a folio 47 del plenario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 23 de septiembre de 2019, resolvió **ABSOLVER** a la demandada COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, al considerar que el demandante, no tiene derecho al reconocimiento y pago de los

incrementos pensionales solicitados, ya que los mismos, se encuentran derogados, según doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia SU 140 de 2019; sin condenar en costas de primera instancia.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, en **Grado de Jurisdicción de Consulta**, en la medida en que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones del demandante, dándose los presupuestos establecidos, para tal efecto, en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si le asiste al demandante, el derecho a percibir los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio.

Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si los incrementos pensionales solicitados, se encuentran afectados total o parcialmente por el fenómeno de la prescripción.

Lo anterior, con miras a **REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia consultada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **Artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el demandante sus pretensiones.

Como régimen pensional anterior vigente, a la **Ley 100 de 1993**, tenemos el **Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, que en su Artículo 21 literales a) y b)** consagra los incrementos pensionales peticionados por el actor.

A su vez, el **artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990**, define la naturaleza de los incrementos pensionales reclamados, en el sentido de que dichos incrementos no forman parte integrante de la pensión y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen.

Los **artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por su parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia habrá de **CONFIRMARSE**; pues, aun cuando considera la Sala, contrario a lo estimado por el a-quo, que al demandante **PABLO SERVILIO REINA RONDON, si le asistía el derecho** a percibir los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, comoquiera que, dentro del proceso, el demandante, acreditó ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto a la fecha en que entró en vigencia la citada Ley, 1º de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, rigiéndose su derecho pensional por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, tal como le fue reconocido por la demandada, norma que consagra los incrementos pensionales solicitados, los cuales no fueron derogados expresamente por la Ley 100 de 1993, pues, conforme a lo dispuesto en su artículo 31, a los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, se les seguirían aplicando las normas que regían al interior del Seguro, como lo era el Acuerdo 049 de 1990; amen que, el accionante, acreditó dentro del proceso que convive con la señora **ROSALBINA LEÓN**, su cónyuge, que ésta depende económicamente del actor, sin percibir pensión alguna, como se desprende de las declaraciones rendidas por las señoras **MARIELA REINA LEÓN y ROSALBINA LEÓN**, declaraciones estas que no fueron debidamente controvertidas por la accionada, por lo que ofrecen plena credibilidad a la Sala, respecto de los hechos depuestos; resultando inaplicable, para el caso que nos ocupa, en protección del principio de la seguridad jurídica, lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, en la

medida en que la Corte, al momento de su modulación, no le trazo efectos retroactivos a su sentencia, habiendo causado el actor, el derecho el 25 de agosto de 1996, mucho tiempo anterior; amén de resultar ser una línea jurisprudencial débil, la plasmada en la sentencia SU 140 de 2019, comoquiera que, la decisión, no fue aprobada unánimemente por la Sala Plena de la Corte, existiendo cuatro salvamentos de voto sobre dicha decisión, desconociendo el precedente jurisprudencial desarrollado por las diferentes Salas de Revisión, sobre la procedencia del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales peticionados, aunado a que, carece de unidad de materia, respecto de las acciones de tutela acumuladas, ya que, las mismas, se hicieron en torno a si tales incrementos eran susceptibles de prescripción total o parcial y no sobre la vigencia de la Ley que los contempla, tal como lo sostuvo en el salvamento de voto el Dr. Alberto Rojas Ríos.

No obstante lo anterior; y, aun cuando este Magistrado Ponente, es del criterio que la prescripción no opera de forma total, sino de forma parcial, sobre los incrementos pensionales reclamados, es decir, sobre todos aquellos que se hayan causado y cuyo pago no haya sido solicitado dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, tal como lo dispone el artículo 151 del C.P.T.S.S., por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, que persisten mientras subsistan las causas que los generan, como se colige del texto del artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990; acogiendo el criterio mayoritario de los demás miembros integrantes de la Sala, que se sustenta en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, bajo Radicado 29751 del 5 de diciembre de 2007, M.P. Luis Javier Osorio López, los incrementos pensionales objeto de la presente acción judicial, respecto de los cuales tenía derecho el demandante, se encuentran afectados totalmente por el fenómeno de la prescripción, habida consideración que el derecho a los mismos nació a partir del reconocimiento de la pensión, 25 de agosto de 1996, habiendo agotado la reclamación administrativa sobre los incrementos pensionales, el 29 de junio de 2018, según documental obrante a folio 6 del expediente, impetrando la presente acción, 29 de octubre de 2018, según acta de reparto obrante a folio 16 del plenario, es decir, cuando ya se encontraban prescritos, como quiera que, la presente acción se incoo por fuera de los

Rad: 034 2018 00618 01
 RI: S-2404.t.m.
 DE: PABLO SERVILIO REINA RONDON
 VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

tres años a que alude el artículo 151 del C.P.T.S.S.; en ese orden de ideas, sin más eucubraciones, no le queda otra alternativa a la Sala, que la de **CONFIRMAR** la sentencia consultada, pero por las razones expuestas en esta providencia.

En los anteriores términos, queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta en favor del demandante.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

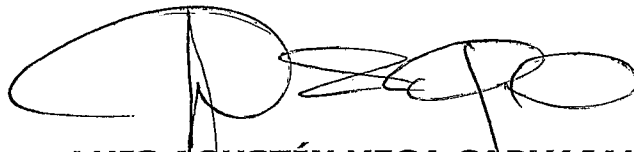
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.-CONFIRMAR, la sentencia consultada, de fecha **23 de septiembre de 2019**, proferida por la **Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Aclaración

-381-

República de Colombia

Rama Judicial

TSB SECRET S.LABORAL
55550 11DEC'20 PM 2:45**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.****SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL****ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

REF. : Ordinario 35 2017 00628 01
R.I. : S-2412
DE : ROBERTO ALFONSO CHAVEZ VARGAS
CONTRA : CORPORACIÓN NUESTRA IPS; y, IAC GPP
GESTIÓN INTEGRAL EN LIQUIDACIÓN (ESTA
ULTIMA INTEGRADA COMO LITIS CONSORCIO
NECESARIO)

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **10 de diciembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, contra la sentencia de fecha **19 de septiembre de 2019**, proferida por el **Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

-382-

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que el 29 de septiembre de 2000, entre éste y la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, se suscribió un contrato de trabajo, a término indefinido, para desempeñar el cargo de médico general, en las instalaciones de la CLINICA SALUDCOOP, devengando como salario mensual, la suma de \$4'923.600=, mensuales; que a partir del 1º de marzo de 2010, se le informa al actor, por parte de SALUDCOOP ESP, que se realizó una sustitución patronal, cediendo el contrato de trabajo a la IAC GPP GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION; sin embargo, el demandante, continuó laborando en el mismo lugar que venía ejecutando sus labores, designado por SALUDCOOP EPS., el cual tiene como nombre CORPORACIÓN NUESTRA IPS; que el demandante, nunca prestó servicios a favor de IAC GPP GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION, recibiendo órdenes y asignación de funciones directamente por parte del personal de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, desempeñando sus labores en el horario señalado por esta; que la IAC GPP GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION, actuó como simple intermediaria entre SALUDCOOP EPS. y la CORPORACIÓN NUESTRA IPS., siendo esta ultima la real empleadora del demandante; habiendo finiquitada el vínculo laboral, el 10 de abril de 2017, por decisión unilateral del demandante, pero por causas imputables al empleador; que el 3 de marzo de 2017, presentó acción de tutela en contra de IAC GPP GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION, para que realizara el pago de los salarios y el pago de los aportes a la seguridad social retrasados, habiendo sido tutelados sus derechos por parte del JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÀ, mediante providencia del 15 de marzo de 2017, habiendo cumplido con la orden constitucional el 5 de mayo de 2017, mucho tiempo después de haber presentado la renuncia; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, con la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y

cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, entre ésta y el actor, jamás existió contrato de trabajo alguno, ya que, de la prueba allegada al proceso, como del relato de los hechos de la demanda, se evidencia la existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada IAC GPP GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION; proponiendo como excepciones de fondo las de FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, entre otras; (fls. 234 a 258); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 4 de mayo de 2018. (fol.267).

Mediante providencia del 4 de mayo de 2018. (fol.267), el juez de instancia, ordenó integrar el contradictorio, como litis consorcio necesario, a la entidad IAC GPP GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION, quien procedió a contestar la demanda, manifestando que una vez SALUCOOP ESP, cedió el contrato de trabajo del demandante a la IAC GPP GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION, no hay duda que, que el último empleador del actor y quien le impartía ordenes, es IAC GPP GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION; proponiendo como excepciones de fondo las de COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENEA FE, entre otras; (fls. 178 a 321); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 5 de abril de 2019. (fol.342).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019, resolvió declarar que la sustitución del contrato de trabajo que efectuó la EPS-SALUDCOOP, el 1º de marzo de 2010, fue con la CORPORACIÓN NUESTRA IPS-actuando como simple intermediaria la entidad IAC GPP GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION, ya que, el objeto social de esta última, no es la de una empresa de servicios temporales, en virtud de lo cual, condenó a la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS, a pagar a favor del demandante ROBERTO ALFONSO CHÁVEZ VARGAS, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, despido indirecto, la suma de \$58'067.219=, debidamente indexada;

condenándola, en costas de primera instancia; absolviendo a la Corporación Nuestra IPS, de las demás reclamaciones incoadas en su contra por el demandante; de otra parte, Absolvió a la entidad IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL, de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, reiterando que el contrato de trabajo que alega el actor, fue ejecutado al servicio de la IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL, al ser la entidad para la cual prestaba sus servicios, teniendo en cuenta lo determinado por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo para la cual prestaba la actividad personal, la subordinación y el salario como retribución por parte de la IAC GPP Gestión Integral, reiterando que en el expediente obra el contrato de trabajo, llamados de atención, pagos de seguridad social y prestaciones sociales, que permiten concluir que la existencia de los elementos de la relación laboral se ejecutaron fue con la IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL y no con la CORPORACIÓN NUESTRA IPS; por tal motivo, dicha condena no puede ser impuesta a la Corporación Nuestra IPS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión; guardando silencio los demás sujetos procesales.

Con fundamento en el artículo 66A del CPTSS, la Sala, limitará el estudio de recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS., al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Sí efectivamente, la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS, obró como verdadero empleador, a partir del 1º de marzo de 2010, en la contratación y ejecución de los servicios personales del demandante, para desempeñar el cargo de médico general, obrando como simple intermediaria, la entidad IAC GPP GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia.

Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si son o no, estas entidades CORPORACIÓN NUESTRA IPS y la IAC GPP GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION, solidariamente responsables del pago de las acreencias laborales objeto de condena; lo anterior con miras a REVOCAR, MODIFICAR ó CONFIRMAR LA SENTENCIA impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por

consiguiente, obliga no solo a lo que en el se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El art. 35 del C.S.T., según el cual, son simples intermediarios, las personas que contratan servicios de otras, para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador; y, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos, en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador, para beneficio de este, en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

Seguidamente, señala la norma que el que celebre contrato de trabajo, obrando como simple intermediario, debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del empleador, sopena de responder solidariamente de las obligaciones respectivas. (Resaltado fuera de texto).

El ARTÍCULO 16º, del DECRETO 4588 DE 2006, estipula que el asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente Decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

Seguidamente el ARTICULO 17º del mismo Decreto señala que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes; y, cuando se configuren prácticas de intermediación.

El Art. 71 de la Ley 50 de 1990, modificado por el artículo 2º del Decreto 4369 de 2006, según el cual, las Empresa de servicios temporales, son verdaderos empleadores, y como tales responden por sus obligaciones legales, respecto de sus trabajadores, sean estos de planta o en misión.

El ARTÍCULO 77 de la Ley 50 de 1990, modificado por el artículo 6º del Decreto 4369 d 2006, en el cual se establecen los casos en que las empresas usuarias pueden contratar los servicios de las empresas de servicios temporales: 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo; 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; y, 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

Artículo 67 del CSTSS, que consagra la figura de la sustitución patronal; según el cual, se entiende por sustitución de empleadores, todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad de establecimiento, es decir en cuanto este no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades y negocios.

El Artículo. 68 del mismo código, señala que la sustitución de empleadores, no extingue, suspende, ni modifica los contratos de trabajo existentes.

El art.69 del C.S.T., que trata de la responsabilidad solidaria de los empleadores sustituidos, según el cual, el antiguo y nuevo empleador, responden solidariamente de las obligaciones que a la fecha de la sustitución, sean exigibles al empleador sustituido; a renglón seguido, señala la norma, en su numeral segundo, que el nuevo empleador, responderá de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución.

-388-

RI.: S-2412-sb-

De: ROBERTO ALFONSO CHAVES VARGAS

Vs.: CORPORACIÓN NUESTRA IPS; y, IAC GPP GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACIÓN (ESTA ULTIMA INTEGRADA COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO)

El artículo 259 del C.S.T., que establece las prestaciones sociales comunes y especiales que están a cargo del empleador.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por su parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, interpuesto únicamente por la parte demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS, que entre el demandante y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, el 29 de septiembre de 2000, se suscribió un contrato de trabajo, a término indefinido, para desempeñar el cargo de médico general, en la IPS FUSAGASUGÁ, o en los sitios que le indicara la empleadora; que dicho contrato de trabajo, fue cedido el 1º de marzo de 2010, a la IAC GPP GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION, habiendo finalizado el 10 de abril de 2017, por renuncia que presentara el actor, por causas imputables al empleador.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada, los interrogatorios absueltos por cada una de las partes y la prueba testimonial recepcionada; así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró que la entidad IAC GPP GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION, actúo como simple intermediaria en la sustitución del contrato de trabajo del demandante, que efectúo la EPS-SALUDCOOP EPS., el 1º de marzo de 2010, para seguir laborando en las instalaciones de la CORPORACION NUESTRA IPS, siendo el verdadero empleador del demandante, la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, comoquiera

que, el demandante, continuó ejecutando sus servicios personales, como médico general, al interior de las instalaciones de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, y a favor de ésta, ya que, el objeto social de la entidad IAC GPP GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION, con quien efectuó la cesión del contrato de trabajo del demandante, la EPS – SALUDCOOP, no corresponde al de una empresa de servicios temporales, ni tampoco su labor es la de ejecutar o prestar servicios médicos de carácter general, tal como se colige del Certificado de Existencia y Representación Legal, visto a folios 275 a 277 del expediente, aunado a que, tampoco, funge como propietaria de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, lugar donde materialmente prestó los servicios personales el actor, en calidad de médico general; infringiendo la demandada IAC GPP GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION, las disposiciones del Decreto 4588 de 2006, así como lo dispuesto en los artículos 71 y ss de la Ley 50 de 1990, al actuar como una empresa de intermediación laboral, frente a los servicios personales del demandante; considerándose el demandante, como trabajador dependiente y directo de la demandada CORPORACION NUESTRA IPS, quien se beneficia de los servicios personales del demandante, contraviniendo abiertamente lo preceptuado en los artículos 16 y 17 del citado Decreto 4588 de 2006, no siendo oponible a las pretensiones del demandante, el contrato comercial que suscribieron las demandadas CORPORACION NUESTRA IPS y la IAC GPP GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION, el 1º de febrero de 2010, visto a folios 258 a 262 del expediente, amen que el poder subordinante, sobre los servicios del demandante, lo ejerció directamente la CORPORACION NUESTRA IPS, tal como se infiere de la prueba testimonial recepcionada, consistente en las declaraciones vertidas por los señores EDGAR HUERTAS, MARIA ISABEL MORENO SIERRA y AMANDA ROCIO HERNANDEZ OTALORA, constituyéndose IAC GPP GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION, en una simple intermediaria, conforme a lo preceptuado en el artículo 35 del CST.; no obstante lo anterior, dado que, la IAC GPP GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION, al momento de asumir la cesión del contrato de trabajo del demandante, no manifestó expresamente su condición de ser intermediaria entre SALUDCOOP EPS y la CORPORACION NUESTRA IPS, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 35 del C.S.T., habrá de REVOCARSE PARCIALMENTE la sentencia, en cuanto absolvió a

la IAC GPP GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION, de las condenas impuestas en contra de la CORPORACION NUESTRA IPS, en la medida en que, de acuerdo con la citada norma, dicha entidad, es solidariamente responsable con el empleador, de las obligaciones respectivas; en ese orden de ideas, se CONDENARÀ a las demandadas CORPORACION NUESTRA IPS y a la IAC GPP GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION, para que respondan solidariamente por el monto de las condenas impuestas en su contra.

En lo demás, se mantendrá incólume lo decidido por el A-quo, de acuerdo con el objeto del recurso de alzada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente, el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá; y, en su lugar, CONDENESE a la demandada IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL EN LIQUIDACIÓN, a responder solidariamente por el pago de las condenas impuestas en contra de la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS., a través de la sentencia que se revisa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RI: S-2412-sb-

De: ROBERTO ALFONSO CHAVES VARGAS

Vs.: CORPORACIÓN NUESTRA IPS; y, IAC GPP GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACIÓN (ESTA ULTIMA INTEGRADA COMO LETIS CONSORCIO NECESARIO)

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada



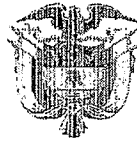
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S.LABORAL

55551 11DEC'20 PM 2:45

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.: : Ordinario 24 2017 00717 02
R.I. : S-2406
DE : GLADYS VARGAS GERENA
CONTRA : OLGA ELENA BADER PARRA.

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **10 de diciembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **18 de septiembre de 2019**, proferida por la **Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada, desde el 5 de junio de 2011 al 27 de marzo de 2017, mediante contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar las

funciones de servicio doméstico, como planchar, lavar, cocinar y hacer aseo, en el apartamento ubicado en la carrera 67 No 9A-65 de Bogotá, cuando la demandada, se encontraba en la ciudad de Bogotá, hacer pagos de servicios públicos, cobrar arriendos, recibiendo como remuneración a cambio, la suma de \$1'000.000=, sin contar que para la fecha en que la demandada, se encontraba en vacaciones, debía asistir todos los días, de lunes a sábado, quedando autorizada la demandante, para deducir del monto de los arriendos percibidos el valor de su remuneración, contrato que finalizó por decisión unilateral de la demandada, sin justa causa; adeudándole el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de sustento factico y jurídico, ya que, entre las partes, jamás existió contrato laboral alguno; pero que, lo que sí es cierto, es que, de común acuerdo, la demandante y la demandada, pactaron una comisión mensual para que la demandante, concurreniera a recoger en cada vencimiento el canon de arrendamiento que pagaba la arrendataria y que de dicho canon, se descontara su comisión y consignara el excedente a la cuenta de la demandada, luego, la actora, solo actuó en condición de comisionista o persona encargada de recoger los arriendo del edificio o unidad de propiedad de la demanda, ya que, dicho edificio no contaba con administración; proponiendo como excepciones de fondo las de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE**, entre otras. (fls. 58 a 66). Dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 8 de agosto de 2018, tal como consta a folio 87 del plenario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019, resolvió declarar que entre la demandante GLADYS

VARGAS GERENA y la demandada OLGA HELENA PARRA, existía un contrato de trabajo a término indefinido, dentro de los extremos de 01 de octubre del 2012 a 28 de febrero del 2017, el cual fue terminado de forma unilateral y sin justa causa, por parte de la demandada, condenando a la demandada OLGA HELENA PARRA, a pagar a favor de la demandante señora GLADYS VARGAS GERENA, las sumas y conceptos, relacionados en la parte resolutive de la sentencia; condenándola en costas de primera instancia; lo anterior, bajo el argumento que, con la prueba obrante dentro del proceso, quedó demostrada la prestación material del servicio por parte del demandante, dentro de los extremos temporales alegados, como la remuneración; y, la parte demandada, no desvirtuó la presunción del art. 24 del C.S.T., que prohijaba los servicios de la actora, bajo las normas del contrato laboral.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar se ABSUELVA de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que el a-quo, no le dio el suficiente valor probatorio a las pruebas allegadas al proceso, con la cual quedó establecido que entre las partes, nunca existió un contrato laboral, en los términos en que lo halló probado la Juez de instancia, aunado a que, los servicios que prestó la demandante, fueron ejecutados de forma autónoma y esporádica, es decir un día, cada mes, para recoger los arriendos.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, no presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio.

Con fundamento en el artículo 66A del CPTSS, la Sala, limitará el estudio de recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de

inconformidad expresados por la **parte demandada**, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia **impugnada**, como en el recurso de apelación, interpuesto **por la parte demandada**, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si efectivamente, entre las partes, existió un contrato de trabajo dentro del periodo comprendido del 5 de junio de 2011 al 27 de marzo de 2017; y si, en virtud del mismo, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de condena, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El art. 23 del mismo régimen, señala que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren como elementos esenciales la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, un salario como retribución del servicio.

A renglón seguido, el **Art. 24 de la misma obra** consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante, de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El artículo 56 del C.S.T., que trata de las obligaciones de modo general que incumben al empleador como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo Código, establece que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

El Art. 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El artículo 132 del C.S.T., que consagra la libertad en cabeza del empleador y el trabajador para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el mínimo legal mensual

vigente y el consagrado en pactos, convenciones colectivas y laudos arbitrales.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente la prueba documental allegada por las partes, los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **REVOCARSE**, por no compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; pues, contrario a lo considerado por el a-quo, si bien, quedó demostrado, que la demandante, prestaba servicios de cobro de arrendamientos de inmuebles de propiedad de la demandada, un día cada mes, recibiendo como retribución una comisión; no obstante, la demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, que sus servicios personales, los haya prestado a favor de la demandada, como empleada doméstica, ejecutando labores de aseo, lavado, planchado y cocina, en el quinto piso del edificio ubicado en la Cra.67 No 9 A-65 de Bogotá, tal como se afirma en los hechos de la demanda, es decir, de forma continua e ininterrumpida, día a día, de lunes a sábado, mes a mes y año tras año, dentro del periodo comprendido entre el **1º de octubre de 2012 al 28 de febrero de 2017**, como a errada conclusión arribó el a-quo; comoquiera que; no existe elemento de juicio alguno, dentro del proceso,

que así lo acredite, así como tampoco el monto del salario alegado, en cuantía de 1'000.000=; ya que, sobre el particular, nada dicen los testigos llamados a declarar, consistentes en las declaraciones vertidas por los señores HERNÁN ACERO SÁNCHEZ, REYNALDO NOPE GARCÍA, PABLO ENRIQUE PEÑA SÁNCHEZ, MARÍA ANTONIA FARIETA ROCHA, JOSÉ GUILLERMO ALONSO MORENO Y FLOR MARINA PIZCO BERNAL, quienes no son claros, específicos, enfáticos ni coincidentes en afirmar respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fueron vinculados los servicios personales de la demandante, por parte de la aquí demandada, así como tampoco, respecto de los extremos temporales y el salario que alega la demandante, en los hechos de la demandada, como soporte de sus pretensiones; pues, simplemente se limitan a decir que la veían esporádicamente, en el edificio al que iba a cobrar los arrendamiento o a vigilar de unas posibles mejoras que se le realizaban, pero sin indicar exactamente el tiempo de su concurrencia, tampoco, dan cuenta de las razones o motivos por las cuales la demandante, dejó de prestar servicios personales a favor de la demandada, ni quien terminó dicha vinculación, careciendo la prueba testimonial de valor probatorio para la demostración del contrato de trabajo base de las pretensiones de la demanda, por tratarse de unas declaraciones genéricas, imprecisas e indeterminadas, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos evocados, pues, es principio de derecho que quien afirma debe probar el hecho de su afirmación; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la demandante, tendiente a demostrar los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo alegado, de acuerdo con lo establecido en el art. 23 del C.S.T., siendo requisito esencial, a cargo de la demandante, demostrar la prestación material del servicio, en las circunstancias alegadas en la demanda, para que queden amparados bajo la presunción a que alude el artículo 24 del C.S.T., debiendo demostrar, quien pretende ampararse bajo dicha presunción, los extremos temporales de la relación laboral alegada, su continuidad o ininterrupción dentro de dicha vigencia y el salario, como elementos integrantes y esenciales de la relación laboral que se discute, presupuestos estos que no fueron debidamente probados por la parte actora, dando por demostrado el a-quo, sin estarlo, el contrato de trabajo alegado por la parte actora, soporte de las condenas impuestas en contra de la

demandada; así las cosas, sin más elucubraciones, no le queda otra alternativa a la Sala, que la de REVOCAR la sentencia impugnada, absolviendo a la demandada, de las condenas impuestas en su contra, como de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, imponiendo las costas de primera instancia en cabeza de la demandante.

COSTAS

Sin **COSTAS** para esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

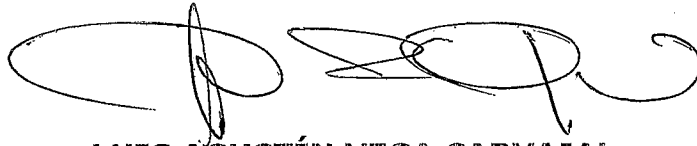
R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 18 de septiembre de 2019, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada OLGA ELENA BADER PARRA, de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda impetrada por la demandante GLADYS VARGAS GERENA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de primera instancia a la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Sin costas en esta instancia.


COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S.LABORAL
55548 11DEC'20 PM 2:44

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 25 2016 00757 02
R.I. : S-2420
DE : MARIA DEL TRANSITO GARCIA DE PEÑA
CONTRA : COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **10 de diciembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a REVISAR, en Grado de Jurisdicción y Consulta, la sentencia de fecha **25 de septiembre de 2019**, proferida por el **Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de invalidez, a partir del 17 de abril de 2008, fecha de estructuración de su estado de invalidez; según dictamen No 5597 del 30 de septiembre de 2010, por medio del cual se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 67.59%, que para el 17 de abril de 2008, había cotizado más de 500 semanas; que el 15 de marzo de 2012,

la actora, elevó petición, a fin que se le reconociera su derecho pensional, el que le fue negada, mediante Resolución GNR-020271 del 13 de diciembre de 2012, por no cumplir con los requisitos de la Ley 860 de 2013, al no contar con 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de su estado de invalidez; que a pesar de haber solicitado nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en aplicación de la condición más beneficiosa, nuevamente le fue negada mediante Resolución GNR-277140 del 19 de septiembre de 2016; hechos sobre los cuales fundamenta sus pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídico procesal, la demandada, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que el demandante, no cumple con los requisitos para la obtención de la pensión de invalidez deprecada, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, y Ley 860 de 2003, normatividad aplicable al caso de marras, teniendo en cuenta que la fecha de estructuración corresponde al 17 de abril de 2008; proponiendo como excepciones de mérito las de **PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, (fls. 62 a 64)**, habiéndosele dado por contestada mediante providencia del 24 de abril de 2019, (fol.73).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2019, resolvió absolver a la demandada COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que la parte actora, en aplicación de la condición más beneficiosa, no cumplió en vigencia de cada una de las normas, Acuerdo 049 de 1990, Ley 100 de 1993, y Ley 860 de 2003, el requisito mínimo de semanas exigidas para adquirir el derecho, teniendo en cuenta la fecha de estructuración del estado de invalidez del demandante, 17 de abril de 2008; sin imponer costas de primera instancia.

RECURSO DE APELACIÓN

Conoce esta instancia de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, comoquiera que, ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, configurándose los presupuestos del art. 69 del CPTSS, para tal efecto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia CONSULTADA, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si en aplicación de la condición más beneficiosa, le asiste a la demandante, el derecho a percibir la pensión de invalidez, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a REVOCAR Ó CONFIRMAR LA SENTENCIA consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales y que por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, consagra, entre otros, como principio fundamental del derecho laboral y de la seguridad social, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

Los arts. 4º y 5º del Acuerdo 049 de 1990, consideran inválida a la persona, que ha perdido, por cualquier causa, de origen no profesional, el 50 ó más por ciento de su capacidad laboral.

A su vez, el art. 38 de la Ley 100 de 1993, considera inválida a la persona, que ha perdido, por cualquier causa, de origen no profesional, el 50 ó más por ciento de su capacidad laboral.

El art.39 de la Ley 100 de 1993, establece como requisito mínimo para obtener el derecho a la pensión de invalidez, que el afiliado, se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez ó 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior, si hubiese dejado de cotizar.

El art.40 de la Ley 100 de 1993, señala que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

Los arts. 11 de la Ley 797, y 1º de la Ley 860 de 2003, establece como requisito el haber cotizado 50 semanas; en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Sentencia SU-442 18 de agosto de 2016, Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

El artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que establece el término de 4 meses que tienen los fondos, para reconocer y pagar la pensión correspondiente, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que consagra los intereses moratorios deprecados, en caso de mora, por parte del fondo, de pagar la mesada pensional respectiva.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno prescriptivo respecto de las acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Del análisis de la prueba documental allegada, la Sala, pudo establecer que la accionante, mediante dictamen No 5597 del 30 de septiembre de 2010, de la Vicepresidencia de Colpensiones, fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 59.50%, de origen común, con fecha de estructuración, 17 de abril de 2008; que la demandante, cotizó durante toda su vida laboral un total de 583 semanas, habiendo cotizado más de 26 semanas, en vigencia de la Ley 100 de 1993; que el 15 de marzo de 2012, solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual le fue negada mediante Resolución GNR-020271 del 13 de diciembre de 2012; que el 17 de julio de 2016, la demandante, solicita la revocatoria directa de la Resolución GNR-020271 del 13 de diciembre de 2012, la cual le fue negada mediante Resolución GMR-277140 del 19 de septiembre de 2016; todo lo anterior, se deduce del análisis de la prueba documental, vista a folios 18 a 35 del expediente; prueba esta que no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por las

partes, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados, a través de este medio de prueba.

Demostrados como se encuentran los enunciados fácticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, por no compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; ya que, contrario a lo considerado por el a-quo, estima esta Sala, que en aplicación de la condición más beneficiosa, a la demandante, sí le asiste el derecho a percibir la pensión de invalidez que se reclama, bajo las disposiciones de la Ley 100 de 1993, por cuanto, en vigencia de dicha norma, cotizó más de 26 semanas al sistema, adquiriendo una expectativa legítima de su derecho pensional, al cumplir con uno de los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993, quedando supeditada su causación y exigibilidad a la ocurrencia de su estado de invalidez, el que aconteció el 17 de abril de 2008, fecha de su estructuración según dictamen No 5597 del 30 de septiembre de 2010, visto a folios 19 a 20 del expediente; siendo la Ley 100 de 1993, la norma reguladora del derecho pensional de la demandante; pues, la disposición que se debe aplicar será la que resulte más favorable a la demandante, en el evento que ésta haya cumplido con el supuesto de hecho que exige cada una de las normas que se encuentran en conflicto, en aplicación del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Carta Política, tal como lo sostuvo, la Corte Constitucional, en casos análogos al presente, en Sentencias T-953 del 4 de diciembre de 2014, y, SU-442 de 2016, esta última de obligatorio acatamiento para los Jueces, según las cuales, la condición más beneficiosa establece que, si bajo las reglas vigentes no se cumplen los presupuestos para acceder al reconocimiento de una pensión, debe evaluarse el caso, si bajo otra normativa anterior, del ordenamiento jurídico, es posible conceder el derecho, siempre y cuando se acredite que, la persona interesada, cumplió con el requisito de densidad de semanas mínimas del régimen anterior, para garantizar el acceso a la prestación reclamada, antes que el mismo perdiera su vigencia, siendo esta la tesis que acoge la Sala, en aplicación del principio de la condición

más beneficiosa, por resultar más favorable para la demandante, frente a la tesis que sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia, bajo Radicado No 44596 del 25 de enero de 2017, Magistrados Ponentes FERNANDO CASTILLO CADENA y JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN; pues, en aplicación del principio laboral de la condición más favorable, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, frente a dos interpretaciones razonables sobre una misma norma de seguridad social, según Sentencia T - 395 de 2016, el Juez de instancia, se debe aplicar la interpretación más favorable al trabajador, que en el caso que nos ocupa, corresponde a la interpretación que la Corte Constitucional le dio, al principio de la condición más beneficiosa, en la sentencia SU-442 de 2016; nótese como, en el caso que nos ocupa, la actora, antes de entrar en vigencia la Ley 860 de 2003, como a la fecha de estructuración de su estado de invalidez, ya había cumplido con la densidad de semanas requeridas por la Ley 100 de 1993, para obtener la pensión de invalidez que se demanda, 26 semanas cotizadas, en el año inmediatamente anterior, a la fecha en que dejó de cotizar, tal como se colige del certificado del reporte de semanas visto a folios 21 a 23 del expediente, adquiriendo una expectativa legítima, resultando perentorio, en el presente caso, la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, en favor de la demandante, en los términos plasmados en la sentencia SU-442 de 2016, en la medida en que las condiciones consagradas en la citada norma, son menos gravosas a la demandante, para la consolidación de su derecho, en contraposición de lo establecido en la Ley 860 de 2003; postulado que encuentra su fundamento en la confianza legítima de los usuarios que están próximos a adquirir o garantizar el acceso a algún derecho pensional, porque cumplen el requisito mínimo de semanas cotizadas, pero que a raíz de un tránsito legislativo ven frustradas sus aspiraciones, ya sea porque los requisitos se tornan más rigurosos o porque no se acredita alguna de las condiciones restantes, estando también soportado en los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, en tanto sería desmedido aceptar que una persona que cumplió cabalmente con su deber de solidaridad al sistema, aportando un monto considerable de semanas, se quede sin garantizar su derecho a la seguridad social, cuando se presente el riesgo protegido.

Así las cosas, concluye esta Sala, que conforme a lo sostenido por la Corte Constitucional, en las sentencias anteriormente referidas, en aplicación de la condición más beneficiosa, la actora, para el 17 de abril de 2008, fecha de estructuración de su estado de invalidez, cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993, al cobrar efectos ultractivos en el caso de marras, para el reconocimiento y pago del derecho pensional deprecado; por lo que la Sala, CONDENARÁ a la demandada COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de Invalidez a favor de MARIA DEL TRANSITO GARCIA DE PEÑA, a partir del 17 de abril de 2008, fecha de estructuración del estado de invalidez, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que fue el ingreso con el cual cotizó durante todo el tiempo, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año, 14 mesadas al año, en la medida en que su pensión se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011, y, su cuantía es inferior a 3 salarios mensuales legales vigentes, tal como lo dispone el acto legislativo No 01 de 2005; igualmente, se condenará al pago de la totalidad de las mesadas pensionales, ordinarias y adicionales, 14 mesadas anuales, causadas y no pagadas desde 30 de noviembre de 2013, como quiera que se configuró el fenómeno de la prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad a esta fecha, si se tiene en cuenta que la demandante, interrumpió el termino prescriptivo con la presentación de la demanda, la cual fue impetrada el 30 de noviembre de 2016, según acta de reparto vista a folio 36 del expediente, había consideración que la solicitud de reconocimiento y pago que presentó la demandante, el 15 de marzo de 2012, fue resuelta, de forma negativa mediante la Resolución GNR-020271 del 13 de diciembre de 2012, según documental vista a folio 18 del expediente, no teniendo la virtualidad de interrumpir el termino prescriptivo, la solicitud de revocatoria, presentada por la demandante, el 17 de julio de 2016, respecto de la Resolución GNR-020271 del 13 de diciembre de 2012, conforme a lo dispuesto en el art. 151 del CPTSS., en tal sentido, se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción, y no probados, los demás medios exceptivos propuestos por la accionada; las mesadas objeto e condenas, deberán pagarse debidamente indexadas, teniendo en cuenta el IPC causado entre la fecha de exigibilidad de cada

una de las mesadas pensionales adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago; lo anterior, por resultar improcedentes los intereses moratorios peticionados, en la medida en que el derecho se reconoce con base en una fuente jurisprudencial de obligatorio acatamiento, como lo es, la Sentencia SU-442 DE 2016, habiendo actuado la demandada, con suficiente apego a la Ley, no incurriendo, por tal razón en mora en el reconocimiento y pago de este derecho, por lo que no se configuran los presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, para despachar favorablemente esta pretensión.

Dadas las resultas de la presente decisión, no se condenará en COSTAS, de primera ni de segunda instancia a COLPENSIONES.

En los anteriores términos queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta en favor de la parte actora.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO. REVOCAR la sentencia consultada, de fecha 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENESE** a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a **RECONOCER Y PAGAR** a favor de la

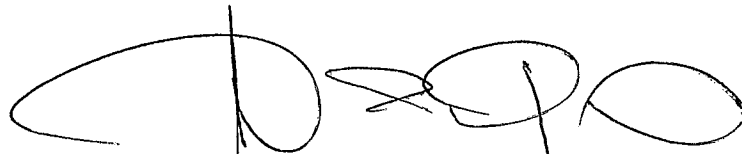
demandante señor **MARIA DEL TANSITO GARCIA DE PEÑA**, la pensión de invalidez, a partir del **17 DE ABRIL DE 2008**, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año, en cuantía de **\$461.500=**, mensuales, que corresponde al monto del salario mínimo legal mensual vigente, 14 mesadas al año, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARASE probada, parcialmente, la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con anterioridad al 30 de noviembre de 2013, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

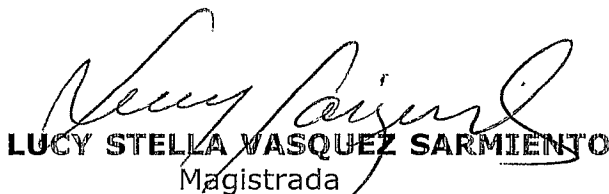
CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENESE** a la entidad demandada **COLPENSIONES** a pagar a favor del demandante, **MARIA DEL TRANSITO GARCIA DE PEÑA**, las mesadas pensionales, ordinarias y adicionales, 14 mesadas anuales, causadas y no pagadas desde el 30 DE NOVIEMBRE DE 2013, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Sin COSTAS en ninguna de las instancias.

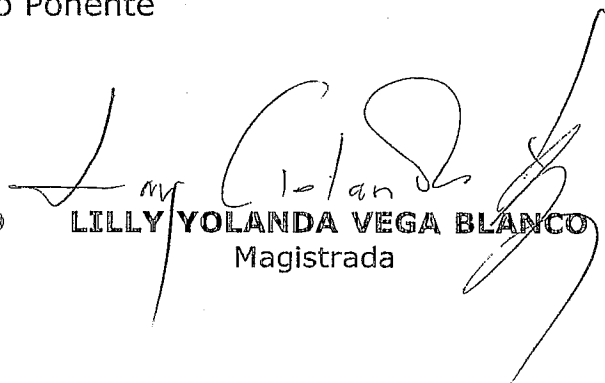
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



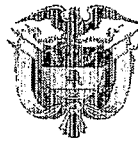
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET G.LABORAL
55548 11DEC'20 PM 2:44

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 10 2017 00791 01
R.I. : S-2424
DE : CLAUDIA PATRICIA GARZON ALVARADO
CONTRA: RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE
REDETRANS S.A.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, 4:30 pm, hoy **10 de diciembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, proferida por la Juez 10ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la entidad demandada, desde el 10 de octubre de 2012 al 30 de mayo de 2017, mediante contrato de trabajo a término fijo, para desempeñar el

cargo de analista servicio al cliente, devengando como salario la suma de \$1'000.000=; que dicha relación laboral finiquitó por decisión unilateral de la demandante, pero por causas imputables a la demandada, toda vez que, la demandada, venía incumpliendo con el pago de salarios y prestaciones sociales; que hasta el 16 de agosto de 2017, la empresa demandada, le vino a cancelar las Cesantías de los años 2015, 2016 y fracción de 2017; que la accionada al momento de la terminación del contrato de trabajo, no ha pagado la totalidad de sus salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término de dicho contrato; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, aun cuando la demandada, no niega la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales y que el mismo finiquitó por decisión unilateral de la demandante; no obstante lo anterior, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el entendido que, la demandada, no ha actuado de mala fe, ni omitió el pago oportuno de las prestaciones por capricho, contrario a ello, informó en un acto de buena fe, la imposibilidad de la consignación, en la fecha establecida a la trabajadora, situación que fue avalada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, al admitir a la demandada, en proceso de reorganización empresarial, dada la situación financiera y económica por la que se encontraba atravesando; proponiendo como excepciones de fondo las de, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, entre Otras, (fls.153 a 159); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 22 de abril de 2019, (fol.183).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2019, resolvió declarar la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre la demandante y la demandada, desde el 10 de octubre del año 2016 y hasta el 1º de junio de 2017, con un salario inicial

de \$700.000 y un salario final de \$1'000.000= mensuales, habiendo terminado por despido indirecto o terminación unilateral del trabajador, por causas imputables al empleador; en virtud del cual, procedió a condenar a la demandada, a cancelar a la demandante, las acreencias laborales, relacionadas en la parte resolutive de la sentencia; ello en la medida en que la demandada, no probó el pago de dichas prestaciones sociales en tiempo, ya que, el hecho de haber enfrentado inconvenientes para atender sus obligaciones, esto no la releva del cumplimiento de las mismas, condenando a la demandada en Costas de primera instancia; absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la parte accionada, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque la sentencia, en cuanto la condenó al pago de la indemnización moratoria, de que tratan los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y art. 65 del C.S.T., aunado a que, resulta improcedente la condena por despido indirecto, ya que, las causas que la llevaron a incurrir en mora en el pago de las prestaciones sociales de la actora, obedeció a causas totalmente ajenas a su voluntad, al punto que la llevó a iniciar el proceso de reorganización empresarial, en el que actualmente se encuentra desde el año 2016, quedándole prohibido realizar cualquier pago de deudas u obligaciones anteriores.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron, por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Sí en virtud del contrato de trabajo que existió entre las partes, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar la totalidad de las acreencias laborales objeto de condena, en los términos en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Art.- 46 del C.S.T. Señala que el contrato de trabajo a término fijo, debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente; No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales, el término de renovación, no podrá ser inferior a un (1) año.

Igualmente, señala la norma, que si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra, su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación, no inferior

a 30 días, este se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado.

El literal b) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el trabajador, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 132 del C.S.T., preceptúa que el empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El Art. 140 del mismo Código, establece que durante la vigencia del contrato, el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestado el servicio por disposición o culpa del empleador.

El art. 28 del C.S.T., según el cual, el trabajador puede participar en las utilidades de la Empresa, pero nunca asumir los riesgos o pérdida de ésta.

El artículo 64 del mismo Código, establece que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

El Art. 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios u prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

A su turno, el numeral 3º del artículo 99 de la ley 50 de 1990, señala que el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes

del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los artículos 488 del C.S.T., y **151 del C.P.T.S.S.**, que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre la demandantes y la demandada, existió un contrato de trabajo, a término fijo, el cual inició el 10 de octubre de 2012 y finalizó el 1º de junio de 2017, por renuncia que prestara la demandante, por causas imputables a la demandada; que la empresa demandada, RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.; que la empresa demandada RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A., se encuentra en proceso de reorganización, el cual inició el 30 de agosto de 2018, según auto de la Superintendencia de Sociedades, visto a folios 166 a 173 del plenario.

Demostrados como se encuentran los enunciados facticos anteriores, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes,

así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes; por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la demandada, en relación con las condenas impuestas, por concepto de indemnización moratoria e indemnización por despido injustificado; en primer término, por cuanto quedó demostrado que la demandada, no consignó oportunamente las cesantías de la actora, de los años 2015 y 2016, en el respectivo fondo y dentro de los términos establecidos en la Ley, sin que medie excusa que justifique su conducta omisiva, ya que, la simple crisis económica por la que atravesaba la empresa demandada, no constituye causal legal que la releve de dicha obligación, máxime cuando el art. 28 del C.S.T., establece que el trabajador, podrá participar de las utilidades de la empresa, pero nunca asumir los riesgos o pérdidas de esta; aunado a que, a la finalización del contrato de trabajo, la demandada, tampoco pagó oportunamente las prestaciones sociales derivadas del mismo, quedando inmersa su conducta dentro de los postulados de la mala fe, conforme a la presunción que se deriva del art. 65 del C.S.T., sin que la misma, haya sido desvirtuada dentro del curso del proceso, limitándose esta sanción hasta la fecha de apertura del proceso de reorganización empresarial en que entró la demandada, según auto del 30 de agosto de 2018, proferido por la SUPERSOCIEDADES, visto a folios 166 a 173 del expediente; pues, el mal manejo financiero, administrativo y económico de la empresa, por parte de sus directivas, tanto cuando se encontraba activa, como cuando entró en proceso de reorganización empresarial, se podía prever, a efectos de evitar la crisis económica por la que atraviesa, conducta omisiva de las directivas de la empresa demandada, que no puede erigirse en causal de justificación alguna, respecto del pago oportuno de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo que existió entre las partes, al momento de la terminación de los mismos; y, en segundo lugar, por cuanto la parte actora, demostró las justas causas que sustentan su renuncia, aparejando como consecuencia el pago de la respectiva indemnización, tal como lo determinó el A-quo; pues, está demostrado, dentro del proceso, que la demandada, incumplió de forma

sistemática sus obligaciones y prohibiciones legales como contractuales, al no pagar oportunamente, en vigencia del contrato de trabajo, los derechos prestacionales y económicos de la demandante, máxime cuando el pago efectivo de las acreencias laborales de la demandante, lo realizó la demandada, solo hasta el 16 de agosto del año 2017, tal como lo afirma la propia demandante en el hecho once de la demanda, sin que el mismo, haya sido debidamente controvertido por la accionada, configurándose la causal 6ª del literal b) del art. 62 del C.S.T., ante la no consignación por parte de la demandada, de las cesantías del trabajador del año 2015 y 2016, al respectivo fondo, sin razones valederas como se expuso en precedencia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

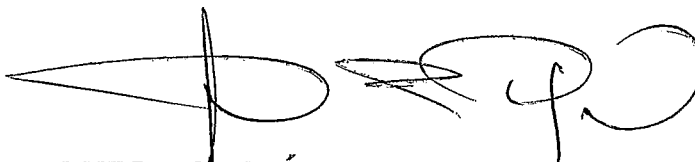
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

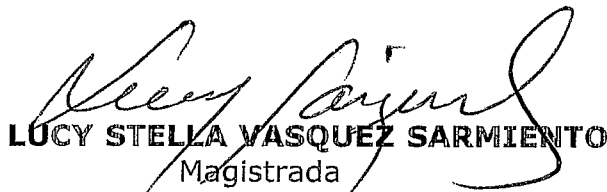
PRIMERO.- CONFIRMAR, la sentencia apelada, de fecha 10 de octubre de 2019, proferida por la Juez 10 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

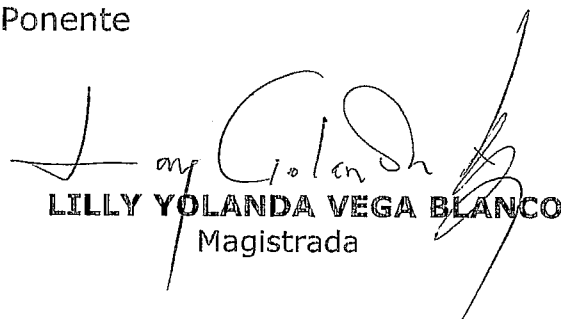
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada